|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170029800** |
| DEMANDANTE | **MILEIDYS LEVYS HERNANDEZ MORALES en nombre propio y en representación de JERY SOFIA PADILLA HERNANDEZ, NAIROBY BEATRIZ DE LAS SALAS ALVAREZ, SERGIO ANTONIO PADILLA BOCANEGRA, SERGINA DEL CARMEN PADILLA DE LAS SALAS, YERESMI ANTONIO PADILLA MENDOZA** |
| DEMANDADO | **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por **MILEIDYS LEVYS HERNANDEZ MORALES en nombre propio y en representación de JERY SOFIA PADILLA HERNANDEZ, NAIROBY BEATRIZ DE LAS SALAS ALVAREZ, SERGIO ANTONIO PADILLA BOCANEGRA, SERGINA DEL CARMEN PADILLA DE LAS SALAS, YERESMI ANTONIO PADILLA MENDOZA** contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICIA NACIONAL.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

Con la subsanación de la demanda las dejo así:

“

1. ***PARTE DECLARATIVA.***

***ÚNICA****: Que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA –POLICIA NACIONAL de la muerte injusta y violenta del patrullero ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS, y de los perjuicios ocasionados a los demandantes con esta, en hechos ocurridos el día 05 de Noviembre de 2015, cuando se encontraba de servicio en la estación de policía de Bosa en la ciudad de Bogotá más exactamente en el cuadrante 16 del CAI Brasilia lo que le causaron la muerte el día 06 de noviembre de 2015 en el Hospital de Kennedy , por fallas en el servicio.*

1. ***PARTE CONDENATORIA***

***PRIMERA.*** *Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Armadas de Colombia – Policía Nacional de Colombia a reconocer y pagar la indemnización de perjuicios materiales a favor de mis poderdantes que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante en la suma que se demuestre o en peritación practicada en este juicio o en caso de incidente conforme al artículo 307 y ss. Del C.P.C. Se conseguirá un procedimiento que permita establecer la diferencia del valor adquisitivo del dinero entre la fecha que ocurrieron los hechos y la fecha en que se cumpla la condena. Para lo cual se tendrá en cuenta la tabla de Mortalidad, Emitida por Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución Número 0110 de 2014. Como se relaciona. Teniendo en cuenta su salario, fecha de los hechos, edad del occiso y de los beneficiarios de acuerdo la a tabla que se demuestra.*

***CALCULO DE PERJUICIOS A FAVOR DE NUCLEO FAMILIAR DE ESNEIDER ANTONIO PADILLA[[1]](#footnote-1)***

***PERJUICIOS MATERIALES:***

***LUCRO CESANTE[[2]](#footnote-2):*** *Para efectuar el cálculo del lucro cesante se tendrá en cuenta el procedimiento establecido y la información suministrada, así:*

*1. Determinación de Ingresos de la víctima: En nuestro caso tendremos como ingresos el salario promedio mensual que devengaba la víctima.*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| *CAPITAL* | *IPC FINAL* | *IPC INICIAL* | *FACTOR DE INDEXACION* | *VALOR INDEXADO* |
| *1.753.655* | *134,77* | *125,37* | *1,0749780649* | *1.885.140* |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *SALARIO* | *FICCION PRESTACIONAL* | *VR.F.PREST* | *TOTAL SALARIO* |
| *1.885.140* | *25%* | *471.285* | *2.356.425* |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *TOTAL SALARIO* | *DEDUCCION* | *VR.DEDUCCION* | *BASE LUCRO* |
| *2.356.425* | *25%* | *589.106* | *1.767.319* |

***Indemnización debida o consolidada:*** *El cálculo de esta indemnización se llevara a cabo a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos (06-Noviembre-2015) y hasta la fecha de elaboración de este dictamen (28-Febrero-2017), por lo tanto tenemos que se realizara la liquidación por 15.8 meses.*

*S = Ra \* (1 + i)n - 1*

 *i*

*Donde:*

*S = Es la indemnización a obtener*

*Ra = Renta actualizada ($1.767.319)*

*i = Interés puro o técnico: 0.004867 EM*

*n = Número de meses del período indemnizable: 15.8*

*S = $1.767.319 \* (1 + 0.004867)15.8 - 1*

 *0.004867*

*S = $1.767.319 \* 1.0797311471 - 1*

 *0.004867*

*S = $1.767.319 \* 0. 0797311471*

 *0.004867*

*S = $1.767.319 \* 16.381990354*

***S= $ 28.952.204***

***Indemnización futura:*** *Para el cálculo de la indemnización futura, no se tendrán en cuenta solo los ingresos, sino también su vida probable y se liquidara desde la fecha de ocurrencia de los hechos, descontando la indemnización debida, hasta la vida probable de la reclamante.*

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| ***NOMBRE*** | ***PARENTESCO*** | ***FECHA DE NACIMIENTO*** | ***EDAD A LA FECHA DE LOS HECHOS*** | ***VIDA PROBABLE Y/O MAYORIA DE EDAD EN AÑOS*** | ***VIDA PROBABLE Y/O MAYORIA DE EDAD EN MESES*** | ***(-) INDEM.DEBIDA*** | ***MESES A LIQUIDAR*** |
| *ESNEIDER A. PADILLA* | *CAUSANTE* | *30/11/1987* | *27,94* | *51* | *612* | *15,8* | *596,2* |
| *MILEIDYS L. HERNANDEZ* | *CONYUGE* | *10/03/1993* | *22,66* | *61,66* | *739,92* | *15,8* | *724,12* |
| *JERY S. PADILLA H.* | *HIJA* | *10/11/2015* | *0* | *25* | *300* | *15,8* | *284,2* |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***NOMBRE*** | ***PARENTESCO*** | ***DISTRIBUCION INGRESOS*** |
| ***ESNEIDER A. PADILLA*** | ***CAUSANTE*** |  ***$ 1.767.319***  |
| ***MILEIDYS L. HERNANDEZ*** | ***CONYUGE*** |  ***$ 883.660***  |
| ***JERY S. PADILLA H.*** | ***HIJA*** |  ***$ 883.660***  |

***CALCULO LUCRO CESANTE FUTURO MILEIDYS LEVYS HERNANDEZ MORALES. — CONYUGE****:*

*Se liquidará con la probabilidad de vida del causante ya que en un orden natural este fallecería primero.*

*S = Ra \* (1 + i) n - 1*

 *i ( 1+ I )n*

*Donde:*

*S = Es la indemnización a obtener*

*Ra = Renta actualizada ($883.660)*

*i = Interés puro o técnico: 0.004867 EM*

*n = Número de meses del período indemnizable: 596,2*

*S = $ 883.660\* (1 + 0.004867)596,2 - 1*

 *0.004867 \* (1 + 0.004867)596,2*

*S = $ 883.660 \* 18.0774793392 - 1*

 *0.004867 \* 18.0774793392*

*S = $ 883.660 \* 17.0774793392*

 *0.0879830919*

*S = $ 883.660 \* 194.0995589254*

***S= $ 171.518.016***

***CALCULO LUCRO CESANTE FUTURO JERY SOFIA PADILLA HERNANDEZ. HIJA:***

*S = Ra \* (1 + i) n – 1*

 *\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_*

 *i ( 1+ I )n*

*Donde:*

*S = Es la indemnización a obtener*

*Ra = Renta actualizada ($883.660)*

*i = Interés puro o técnico: 0.004867 EM*

*n = Número de meses del período indemnizable: 284.2*

*S = $ 883.660\* (1 + 0.004867)284,2 - 1*

 *0.004867 \* (1 + 0.004867)284,2*

*S = $ 883.660 \* 3.9742905782 - 1*

 *0.004867 \* 3.9742905782*

*S = $ 883.660 \* 2.9742905782*

 *0.0193428722*

*S = $ 883.660 \* 153.7667488404*

***S= $ 135.877.525***

|  |
| --- |
| *RESUMEN INDEMNIZACION PERJUICIOS MATERIALES* |
|  |  |
| *CONCEPTO* | *VALOR* |
| *LUCRO CESANTE CONSOLIDADO* | *$ 28.952.204* |
| *LUCRO CESANTE FUTURO CONYUGE* | *$ 171.518.016* |
| *LUCRO CESANTE FUTURO HIJA* | *$ 135.877.525* |
| *TOTAL INDEMNIZACION* | *$ 336.347.745* |

***TOTAL INDEMNIZACION $ 336.347.745***

*Para un subtotal de: TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.— ($336.347.745).*

***DAÑO EMERGENTE[[3]](#footnote-3):*** *Es el valor que tiene que tazarse, materializarse, cuantificarse por la perdida, por los gastos ocasionados. Por las personas víctimas por la muerte del señor ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS hasta el momento de las prestación de la subsanación de la demanda se consideran los gastos ascienden a la suma de $100´000.000 que se materializan en pasajes aéreos, de barranquilla a Bogota, pago de honorarios a los abogados, comida, hoteles, transporte terrestre taxis en Bogotá para realizar las vueltas de sus prestaciones, documentos.*

***Total de daños materiales $436´347.745***

***SEGUNDA.*** *Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA – POLICIA NACIONAL, al pago de los* ***perjuicios Morale****s a los señores: MILEIDYS LEVYS HERNANDEZ MORALES COMO ESPOSA Y EN REPRESENTACION DE SU HIJA menor JERY SOFIA PADILLA HERNANDEZ, NAIROBY BEATRIZ DE LAS SALAS ALVAREZ (mamá), SERGIO ANTONIO PADILLA BOCANEGRA (papá) SERGINA DEL CARMEN PADILLA DE LAS SALAS Y YERESMI ANTONIO PADILLA MENDOZA (hermanos) todos familiares del causante señor Patrullero ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS, en suma equivalente en moneda nacional actualizados en cuantía de hasta de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes(1000 s.m.m.l.v.) por cada uno, como lo estipula el Articulo 97 del C P, así*

* *En su calidad de esposa MILEIDYS LEVYS HERNANDEZ MORALES. En suma equivalente en moneda nacional actualizados en cuantía de hasta de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1000 s.m.m.l.v.) esto equivalente a $737.717.000 millones de pesos.*

* *En calidad de hija JERY SOFIA PADILLA HERNANDEZ. En suma equivalente en moneda nacional actualizados en cuantía de hasta de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1000 s.m.m.l.v.) esto equivalente a $737.717.000 millones de pesos a la señora NAIROBY BEATRIZ DE LAS SALAS ALVAREZ, en su calidad de MADRE una suma equivalente a seiscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (600 s.m.m.l.v.). Esto equivalente a $442.630.200 millones de pesos.*
* *Al señor SERGIO ANTONIO PADILLA BOCANEGRA en calidad de padre una suma equivalente a seiscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (600 s.m.m.l.v.). Esto equivalente a las suma de $442.630.200 millones de pesos.*
* *A la señora, SERGINA DEL CARMEN PADILLA DE LAS SALAS, en calidad de hermana, en una suma de cuatrocientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (400 s.m.m.l.v) esto equivalente a la suma de $ 295.086.800. Millones de pesos.*
* *Al señor YERESMI ANTONIO PADILLA MENDOZA, en calidad de hermano, en una suma de cuatrocientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (400 s.m.m.l.v) esto equivalente a la suma de $ 295.086.800. Millones de pesos*

***Para un subtotal de$ 2.950.868.00***

***Esto es dos mil novecientos cincuenta millones ochocientos sesenta y ocho mil pesos m/ cte.***

*Los anteriores valores en pesos colombianos, moneda legal al momento del pago de la condena de conformidad a la certificación expedida por la autoridad competente de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 97 de Código Penal Colombiano.*

***TERCERA:*** *Que las condenas proferidas en la sentencia con la provisión de pago se disponga con cargo del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Armadas de Colombia – Policía Nacional, para su efectividad dentro del término legal establecido en el artículo 176,177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, en especial el ajuste al valor.*

***CUARTA:*** *Condenar a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar a favor de los demandantes, los perjuicios materiales que están sufriendo los demandantes con motivo de la muerte de su esposo, padre hijo y hermano, teniendo en cuenta la bases de liquidación, como se demuestra en el numeral primero. Y la liquidación del numeral segundo en un total de ($3.287.215.745 MILLONES DE PESOS)*

***Para un TOTAL DE: TRES MIL DOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE***

1. *El salario devengado por el patrullero ESNEIDER ANTONIO PADILLA PARA EL MES DE LOS HECHOS NOVIEMBRE DE 2015 era la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($1.753.654.70) mensuales, según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquidan los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia o se aprueba el auto que liquide dichos perjuicios.*
2. *La vida probable de Productividad de la víctima, según las tablas Colombianas de Mortalidad de los Asegurados expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que para la época era de 51. 07 Años más de vida.*
3. *La fórmula matemática financiera por el honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.*
4. *Fecha de nacimiento del fallecido, el cual fue el 30 de noviembre de 1987 según registro civil de nacimiento.*
5. *Fecha de fallecimiento. La cual fue el 06 de noviembre de 2015.*
6. *Edad de la víctima al momento del Fallecimiento, correspondía a los 27 años.*
7. *Se anexa tabla*

***QUINTA:*** *La NACIÓN, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictara dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptara las medidas necesarias para el cumplimiento, y pagara intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo hasta que se cancele totalmente la condena”.*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. De la unión entre NAIROBY BEATRIZ y SERGIO ANTONIO PADILLA se procreó a ESNEIDER ANTONIO quien nació el 30 DE NOVIEMBRE de 1987 en Barranquilla- Atlántico.
			2. ESNEIDER ANTONIO mantenía una excelente relación de cariño, afecto con su esposa y con la ansiedad de ver nacer a su hija, además, de una excelente relación con sus hermanos y sus padres, aportaba los alimentos a su familia quienes vivían en la misma casa; con su trabajo ayudaba al mantenimiento de todos pues dependían económicamente de él, prometiéndoles que no se preocuparan que él los sacaría adelante.
			3. Al cumplir su mayoría de edad ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS fue incorporado a las filas de la Policía Nacional[[4]](#footnote-4) y en el mes de **enero de 2011 inició el curso de patrullero en la ciudad de Medellín**. Hallándose en la mitad de este fue trasladado a la ciudad de Bogotá por la realización de los juegos interescuelas en donde participó y se desempeñó de forma sobresaliente ya que era un excelente futbolista, interrumpiendo su entrenamiento policial, quedando en forma permanente en la ciudad de Bogotá en la Compañía de deportistas, debido al entrenamiento deportivo su instrucción en operaciones de combate fue mínima.
			4. Para el día 5 de noviembre de 2015 el patrullero ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS se encontraba de servicio, en la estación de policía de Bosa en la ciudad de Bogotá en el cuadrante 16 del CAI Brasilia en la localidad de Kennedy y aproximadamente a las 16:30 horas se encontraba haciendo el tercer turno de vigilancia junto con Sub Intendente LEON ESCAMILLA ALEXANDER, luego de recibir **reporte de la central de radio de una riña con arma de fuego en la carrera 100 N° 50 B – 45 SUR** se desplazaron al lugar y observan que 3 personas salen huyendo del lugar mientras que el subintendente parquea la motocicleta el patrullero emprende la persecución a pie, y al enfrentarse a los tres adolescentes, estos en un forcejeo lo despojan de su arma de dotación y le causan dos heridas, el subintendente escucha la detonación y al llegar al sitio de los hechos encuentra al patrullero, ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS herido, dos sujetos entre ellos una mujer salen huyendo del lugar y otro sujeto tenía en la mano la pistola de dotación del patrullero, por lo cual se presenta un cruce de disparos donde se neutraliza al particular.
			5. Después de estos hechos solicitan el apoyo a otras patrullas que minutos después hacen presencia y realizan la captura de los responsables y de igual forma hacen el traslado del PT PADILLA DE LAS SALAS ESNEIDER al Hospital de Kennedy donde fallece.
			6. Se puede demostrar la falla en el servicio, ya que la policía tiene sus órdenes de operaciones muy bien definidas y en ninguna de sus partes autoriza a un solo policía para que enfrente o reaccione frente al ataque de varios agresores. Para una actividad de información, de donde se reportan disparos, que es de alto riesgo de conformidad con la experiencia en donde se puede inferir que habrá cruce de disparos no solo debe reaccionar una sola patrulla, sino en conjunto para disminuir el riesgo de los uniformados.
			7. De acuerdo a la información de la familia, el Patrullero ESNEIDER ANTONIO PADILLA no recibió reentrenamiento durante su permanencia en la ciudad de Bogotá, se encontraba realizando una labor totalmente diferente, en la compañía de deportistas además de establecer, que no estaba dando cumplimiento a lo establecido por la Policía Nacional, con respecto a la conformación de los cuadrantes, por falta de personal, dada la zona y jurisdicción en la que se encontraba prestando sus servicios; Sector de Bosa
			8. En cumplimiento de las órdenes impartidas por el superior, el Patrullero ESNEIDER ANTONIO PADILLA se encontraba en servicio activo en el momento en que sucedieron los hechos, cuando se le ordeno desplazarse al sitio donde un grupo de personas armadas estaban perturbando el orden público, el en su reacción por controlar la situación, intervino sin tener el apoyo de sus compañeros en ese momento hasta que sonaron los disparos, pero ya era demasiado tarde, solicito ayuda en forma desesperada a su comandante directo Sub Intendente, LEON ESCAMILLA ALEXANDER, a quien le solicito que no lo dejara morir, De la cual no hubo respuesta en forma inmediata, primero se demora parqueando la motocicleta, y su reacción es tardía. En hechos que se investigan.
			9. Por lo tanto existió una falla en el servicio, por parte de la policía, primero una reacción individual, en lo que se puede decir que fallo las actividades de apoyo de la policía, no dieron cumplimiento a la planeación y por su puesto este tipo de operación fue un fracaso, debido a la confianza donde no se previó una situación de estas.
			10. Como consecuencia de esta acción, se dio como resultado la muerte de ESNEIDER ANTONIO PADILLA perjudicando su entorno familiar, en especial con su hija, esposa y madre, quienes, dependían en parte económicamente para su sustento del señor patrullero, quienes quedaron parcialmente desprotegidos. El sufrimiento moral de las víctimas es irremediable y por consiguiente incalculable, por eso solicito para los demandantes lo pedido en las pretensiones de esta demanda, ya que el perjuicio moral que en la actualidad están sufriendo mis poderdantes, prácticamente es incuantificable, su relación era muy estrecha, y de vivir con la mayoría de ellos en la misma casa cuando no se encontraba de servicio.
			11. En este caso se debe aplicar lo estipulado por el **artículo 261 de la ley 33 de 1986[[5]](#footnote-5)** en la responsabilidad por las actividades peligrosas se invierte la carga de la prueba, por lo tanto, al demandado le corresponde probar la causa extraña o de lo contrario debe existir condena al responsable de esta actividad peligrosa.
			12. El artículo 90 de la constitución dice: *“El estado responderá patrimonialmente por los daños causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”* en este caso se produjo un daño antijurídico a los demandantes, quienes no estaban en la obligación legal de soportar este perjuicio. Unas autoridades públicas POLICIA NACIONAL no tomaron las medidas de precaución necesarias para evitar esa catástrofe irreparable, a sabiendas de las autoridades policiales que es una actividad considerada de alto riesgo ya que estaba en juego es la vida de seres humanos.
			13. La falla del servicio ha producido muchos daños a los demandantes. En relación con la tasación del perjuicio se debe tener en cuenta el artículo 16 de la ley 446 de 1998 que consagra tres criterios: el de la reparación integral, la equidad y los criterios actuariales del valor de la condena
	1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**

Manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones *“teniendo en cuenta que a la fecha se ha demostrado probatoriamente, llevándose al convencimiento claro y alejado de toda duda razonable, que fueron terceros los que finalmente le ocasionaron la muerte al señor PATRULLERO ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS alejados de la actividad de la Policía Nacional.*

*Agrega que teniendo que la lesión del señor PATRULLERO ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS se generó como consecuencia de la actuación dentro de la actividad policial.*

*Ahora bien, actos en los cuales, él no se encontraba solo sino acompañado con uniformados que tenían conocimiento y experiencia (como la propia víctima, donde se recuerda que el señor uniformado era Patrullero de la Policía Nacional) en el cual se resalta que su lesión se debió a los riesgos propios del servicio que asumen todos y cada uno de los Policías que juran proteger la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio colombiano”.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***EXCEPCIONES*** | ***POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA*** |
| 1. ***HECHO DE UN TERCERO***

*Las lesiones que decantaron el fallecimiento se produjeron pro terceros alejados de la policía nacional, por cuenta cuanto el hecho se produjo por la acción de grupos al margen de la ley, que en otros términos se traduce en subversivos cuyo combate es propio de las funciones que les corresponde ejercer a quienes ingresan a las fuerzas armadas, que además, al elegir la profesión de la milicia, asumen los riesgos propios de tal actividad.* | *Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial según el cual el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria y que por ende resultan coobligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria El togado que representa la parte demandada (policía Nacional), interpreta erróneamente lo señalado en el escrito de la demanda, ya que en ningún momento se ha manifestado que fue la Policía nacional como institución el agente causal del daño material. Y mucho menos de que se tratara de un hecho sorpresivo y clandestino, ya que fue la misma comunidad quien informo al Comando de policía y este a su vez ordeno por radio al Patrullero* ***ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS,*** *que se dirigiera al lugar de los hechos; Si bien se expresa en el escrito de la demanda y se tiene claro que el causante de la muerte es una persona que no tenía nada que ver con la institución lo cual no se está discutiendo, más aun cuando la discusión se fundamenta en demostrar el lastre de una conducta lesiva de nuestro estado cuyos vacíos, negligencia e impericia consta en poner a los miembros de la fuerza pública en condiciones óptimas para batallar contra las diferentes fuerzas al margen de la ley, llámese como se llame,* ***DELINCUENCIA COMÚN, BACRIM, NARCOTERRORISTAS,*** *todos estos vulnera los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna.**Si los ciudadanos normales nos encontramos custodiados y protegidos por el estado a través de las respectivas autoridades nacionales, con mayor razón deben estarlo los POLICIAS, estos se encuentran expuestos constantemente a toda clase de peligros, como es de conocimiento público, los hechos que normalmente se viene presentando en forma reciente en nuestro país, como consecuencia el estado debería ser diligente y darle las garantías necesarias a todos aquellos miembros de las diferentes fuerzas Armadas del estado, porque ellos no son ajenos a sus derechos fundamentales constitucionales, en especial de su vida ,siendo también personas amparadas por estos derechos y que igualmente deben ser protegidos.**Las autoridades, con antelación tienen conocimiento de las diferentes formas de actuar de los grupos insurgentes, o de la delincuencia organizada, y especialmente de la delincuencia común, siendo que estos son reiterativos, comunes y para el caso concreto idénticos a la modalidad de emboscar a las patrullas de la policía, que demuestran su inferioridad en cuanto a la cantidad de hombres que la integran ya se han presentado casos iguales, que con una simple llamada los dirigen hacia cierto lugar con el fin de despojarlos de sus armas y de quitarles la vida, por lo tanto, deberían estar preparados para prevenir estos casos cuando se presenten; surgiendo como consecuencia la obligación de dotar de equipos especiales a tales policías, en este caso es el de uso de chalecos antibalas, también la de efectuar el re-entrenamiento, para que estén preparados física y psicológicamente para el combate, buscando la protección suficientes para que los daños personales se aminoren, los protejan y no sean masacrados sin misericordia como aconteció al Señor patrullero ESNEIDER ANTONIO PADILLA; recaen en una conducta omisiva por parte de las autoridades públicas encargadas de proteger, dotar y dar órdenes precisas a los patrulleros, que se encuentran prestando los servicios en la Policía Nacional y sobre todo aquellos que se encuentran en el perímetro urbano, donde se crea un estado especial más riesgoso. En este caso al enviar una sola patrulla integrado por dos policiales, cuando de la información recibida se sabía con anterioridad que habían varios sujetos con armas de fuego, situación está que no se tuvo en cuenta existiendo una omisión , por parte del comandante del cuadrante o del CAI al solo enviar una patrulla de dos agentes de los cuales solo reacciona un policía y en este caso es el patrullero ESNEIDER ANTONIO PADILLA quien en su actividad y falta de entrenamiento fue desarmado y con su propia arma se le causa la muerte.**De haber reaccionado de la forma como esta ordenada en sus reglamentos esto es, enviar la cantidad suficientes de agentes de la policía otro hubiera sido el resultado, ya que si desde un principio los delincuentes observan que la reacción de la policía es superior a la cantidad de personas que se encontraban delinquiendo, no se hubieran atrevido a enfrentarlos y mucho menos a tratar de desarmarlos, los delincuentes viendo que se trataba de un solo policía que se les enfrentaba, aprovecharon esa oportunidad y procedieron atacarlo, desarmarlo y causarle la muerte**Es de señalar, que por estos hechos se adelantó proceso penal, bajo el radicado CUI 110016000714201504260 NUMERO INTERNO 30005, emitida el día 14 de agosto de 2017 por el Juzgado Octavo Penal para adolescentes con función de conocimiento de Bogotá, donde resolvió declarar penalmente responsable a la Joven* ***INGRID ESTEFANNI CASTELLANOS REYES,*** *como autora responsable del Delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con concurso heterogéneo con trafico fabricación y porte de armas de fuego* |
| 1. ***AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR TRATARSE DE UN RIESGO PROPIO DEL SERVICIO:***

*Fundamento esta excepción en que el señor uniformado se encontraba realizando una actividad del servicio, en cumplimiento de las labores inherentes a la función policial y por tanto ejerciendo una actividad de riesgo inherente a su labor Constitucional, que por la naturaleza de su objeto contiene la asunción de riesgos en la salud y vida de sus funcionarios, como en el sud iudice, al Igual que es por adhesión a sus familiares.**En lo referido al caso en concreto, se debe en primer lugar establecer que en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, de manera reiterada ha señalado que los integrantes de* ***la fuerza pública en este caso de la Policía Nacional, están en el deber de soportar aquellos riesgos inherentes a la actividad que desarrollan, los cuales por su propia naturaleza se caracterizan como normales.****La responsabilidad del Estado que pretende endilgar la parte actora en cuanto a la falla del servicio no se puede establecer en razón a que no se configuran, puesto que a diferencia de toda la comunidad, el PATRULLERO ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS, por su calidad de* ***ingreso voluntario a la institución, sabe los riesgos a los cuales se ve enfrentado y tiene la obligación de acatar órdenes para prestar un servicio idóneo a la entidad.*** *Que si bien esta obligación no es absoluta, toda vez que hay excepciones claras de que en la Policía Nacional no existe la obediencia debida y que puede refutar órdenes que sean ilegales, el señor PATRULLERO ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS no lo hizo, ante la eventualidad de que fuera una orden ¡legal. Situación hipotética que no se encuentra probada dentro del proceso que fuera una orden ilegal.**En relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como lo es la Policía Nacional, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que en tales eventos no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado.**No se puede establecer la existencia de un riesgo excepcional, diferente o mayor al que debía afrontar un uniformado en el caso concreto, sino que se encontraba con un grupo de uniformados que tenían conocimiento e instrucción para combatir algún tipo de eventual ataque de un grupo delincuencial, como sucedió en el caso concreto.**Además, en varias ocasiones el Consejo de Estado ha aclarado en relación con los agentes de la Policía, "****el principio de la Igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado****" y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades. Por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que puedan llegar a sufrir**Es por ello, que la Entidad demanda ofrece a sus miembros de los grupos especializados, los respectivos cursos, capacitaciones y reentrenamlento en el país y en el exterior, para que de esta manera logren incrementar sus conocimientos y destrezas, que les permita reaccionar de manera idónea ante cualquier situación****(…)*** *Una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional, se observan los múltiples cursos realizados por el señor Subintendente para afrontar peligros inherentes al cargo. (…)*

|  |
| --- |
| *TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIOS DE POLICIA* |

*Lo cual indica sin equivoco, que el señor PATRULLERO ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS realizó cursos especiales que lo llenaban de cualidades para afrontar los retos a los cuales se exponía en el trasegar institucional.**El nivel de conocimiento, dedicación, profesionalismo y compromiso de los instructores con sus clases ha sido sin duda la mayor motivación para un uniformado de la Policía Nacional de dar lo mejor de sí mismo para prestar un eficiente servicio ante la problemática de cambio. Mostrando su estricta disciplina, mística y nivel de entrenamiento para dar cumplimiento en cada tarea asignada por mando institucional* | *Teniendo en cuenta esta excepción se debe debatir en juicio teniendo en cuenta los fundamento de las causales exonerativas , las cuales no fueron expuestas por el togado de la parte demandada como son ; fuerza mayor, caso fortuito hecho de la víctima etc**Aplicando estos criterios jurisprudencias en sentencia de la sala del 20 de septiembre de 2001,expediente No 5001-23-31-000-1994-4398-01(13553) se condenó al estado por la muerte de un agente de policía, ocurrida a manos de un grupo subversivo , por considerar que en ese evento se incurrió en falla del servicio, ya que a pesar de que se tenía conocimiento de la inminencia del ataque, no se implementaron las medidas necesarias para afrontarlo y por consiguiente, para garantizar a los miembros de la institución contra los cuales se dirigió, estrategias de defensa real[[6]](#footnote-6):*  *Al resolver una situación similar, expuso esta sala los siguientes argumentos, que resultan pertinentes en el siguiente caso**"recuerda la sala que la administración para exigirle resultados a los miembros de la fuerza pública en la prevención y represión del delito, debe dotarlo no solamente de los medios idóneos sino además ofrecerles riguroso entrenamiento y formación académica para el manejo apropiados de los elementos de dotación oficial, aprovechando al máximo los recursos económicos que para tal fin se destinen. Por demás, se advierte que a los uniformados no se le puede someter de buenas a primer a contingencias que desborden los riesgos que normalmente tiene que asumir en la defensa de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, menos cuando los agentes carecen de los instrumentos idóneos para cumplir cabalmente con los impuestos por la constitución.**En el sub-lite no puede admitirse que la incursión guerrillera en la estación... constituya fuerza mayor, pues era de conocimiento público que en el territorio... operaban diferentes frentes de la Coordinadora Guerrillera los cuales tenían como objetivo militar los cuarteles de la fuerza pública..., que hacia previsible un ataque de la subversión....El accionar de la subversión no resiste la condición de irresistible por el número de guerrilleros que perpetraron la actividad delincuencial más de(200), pues siendo un hecho previsible la misma autoridad no proporciono a tiempo el armamento necesario, ni asigno suficientes uniformados para vigilar la estación...**La sala desea aprovechar la oportunidad para indicar que al igual que a los asociados a los miembros de la fuerza pública también les asiste el derecho de reclamar con fundamento en la constitución nacional que se protejan y respeten sus derechos humanos, cuando resulten vulnerados por un trato degradable o indigno bien que la acción se derive por la conducta de sus superiores. De los particulares que desempeñan funciones públicas, de la comunidad en general o incluso de quienes actúan al margen de la ley Los principios jurídicos, morales y éticos sobre los cuales se cimienta la educación y formación tanto de los soldados como de los agentes de la policía nacional y de sus superiores no solo deben tener aplicación hacia el exterior, sino... al interior de la institución en cuya tarea a de prodigar a sus servidores trato digno, de modo que no exponga ni lesione injustamente su integridad física y moral**Si vine a los uniformados por naturaleza se les exige... una exposición excepcional de su seguridad personal dada sus funciones constitucionales, tal situación no habilita a los superiores a que impongan a ios miembros de la fuerza pública cargas adicionales distintas de los riesgos que normalmente deben afrontar en el control o restablecimiento del orden público, pues se iría en contraria de reales principios colocando no solo en juego el respeto de los derechos humanos sino de paso la vida e integridad física de los agentes, los cuales por esa mera condición no significa que deban asumir a toda costa los riesgos derivados de la falta o falla de servicio imputable a la administración, pues la actividad profesional de agente de la policía o de militar reviste contornos especiales que tampoco deben sobreponerse a lo imposible"**En consecuencia, aunque la muerte de los agentes fue causada por terceros no hay lugar de exonerar a la entidad demandada por que el Hecho no era imprevisible ni se ejecutaron acciones tendientes a resistirlo. Por lo tanto, deben soportar los daños que sufran como consecuencia de desarrollo de dicha actividad, subdesicion tiene límites que ni pueden llegar hasta el extremo de exigirles que asuman" un comportamiento heroico cuando de manera desproporciona! e irrazonable se les somete sin ninguna ayuda real a confrontar una situación de peligro que conducirá inexorablemente a lesionar su integridad física o la pérdida de su vida, como ocurrió en el caso concreto.* |
| 1. ***HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA***

*Bajo el entendido de que el señor PATRULLERO ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS en el caso de existir alguna inconformidad con el proceder policial, el señor uniformado debía informar previamente, hacer anotaciones en libros de minutas de población, guardia, servicio, etc, dejando antecedentes de ello. Si bien este hecho es sorpresivo e irresistible, en el hipotético caso se aumentó el riesgo al no preveer las posibles consecuencias que se presentaran durante el desarrollo de la actividad de investigación.* | *Teniendo en cuenta que el Patrullero se encontraba cubriendo labores de vigilancia cuando le fue ordenado por su superior que acudiera de forma inmediata a el lugar de los hechos porque se estaba presentando una riña con armas de fuego, hechos que lo imposibilitaban a que acudiera a hacer informes o anotaciones en el libro de población ya que este perdió la vida en este hecho. Situación que le correspondía al Comandante de la estación o al superior que se encontraba en el servicio para ese día. Hay que tener en cuenta que él patrullero estaba en cumplimiento de una orden, emitida por un superior, que no estaba por su cuenta en ese sitio. Motivo que se solicita no se tenga en cuenta esta excepción.* |
| 1. ***INEXISTENCIA DE INFORMES REALIZADOS POR EL SEÑOR PATRULLERO (F) -PRESENTADOS DONDE MANIFIESTE PELIGRO INMINENTE Y FALTA DE PROTECCIÓN:***

*Ante la existencia de tales circunstancias (Riesgos), no es solo manifestarlo, se debe materializar en denuncias claras realizadas por el señor PATRULLERO ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS, para mejorar a nivel personal la seguridad en caso de que existan posibles daños, además de que el riesgo está en todas partes, no le corresponde manifestar a la parte actora tales circunstancias. Por lo cual el señor uniformado en vida no realizó ninguna observación, no hay informes suscritos por él que dieran lugar a responsabilidad de mi prohijada**Por todo lo anterior, se tiene que dentro de esta acción es evidente que prosperan las Causales de Exoneración para la entidad demandada POLICÍA NACIONAL, con lo que se libera de responsabilidad en primer lugar, por lo que no se demuestra ni siquiera sumariamente la relación de causalidad entre la entidad demandada y el Actor* | *No entiende este togado lo señalado en esta excepción, en razón a que el señor al Patrullero* ***ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS,*** *murió El 05 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 16:30 horas a manos de delincuencia común, por lo que este togado no se explica como pretende el apoderado de la demandada que se hubiese realizado un informe por parte del mismo, situación contraria, pues el informe existe por parte del Sub Intendente LEON ESCAMILLA ALEXANDER, quien señalo en el mismo los hechos sucedidos el 5 de noviembre del año 2015. DE IGUAL FORMA que pretende demostrar el accionado con esta clase de excepción sobre la responsabilidad de la Policía Nacional. Pues debo informar, que después de los hechos, NO TUVO TIEMPO* |
| 1. ***GENERICA***

*Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al tallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda* | *No me referiré a lo manifestado como sustento de esta excepción, pes su concepto es claro en la norma.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** solicita se tenga en cuenta la jurisprudencia actual del consejo de estado; indica que están demostrados todos los elementos de la responsabilidad, cita sentencia del 31 de agosto de 2017 MP RAMIRO PAZOS GUERRERO que establece cual es el régimen de responsabilidad aplicable a los miembros de la fuerza pública que ingresan libre voluntariamente a la entidad, es decir cuando hay una falla en el servicio o cuando se somete a un riesgo excepcional al individuo.

Se encuentran demostrados los datos pertinentes para calcular la indemnización de perjuicios, su salario, su nacimiento y muerte, informativo por muerte.

El día 15 de noviembre de 2015 se encontraba prestando su servicio cubriendo el cuadrante 16, y después de recibir el llamado de una riña atendió con su compañero el suceso, pero su compañero se demoró en prestarle apoyo.

* + 1. El apoderado de la parte **DEMANDADA POLICIA NACIONAL** Indica que todo miembro que se vincula a la entidad asume ciertos riesgos propias del servicio, cita la resolución 009 de 2016, agrega que el señor al ingresar a la institución recibió una instrucción en una escuela de policía declarándolo apto para el desarrollo de las funciones propias del servicio, de tal manera que estaba preparado para atender cualquier situación grave que se presentara. Además, a los beneficiaron del señor se le cancelo a la indemnización por muerte y la pensión de sobrevivientes.
	1. **El MINISTERIO PUBLICO representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 conceptuó** que no se debe acceder las pretensiones de la demanda, el régimen de responsabilidad aplicable es el de falla de servicio, debiéndose demostrar todos los elementos de la responsabilidad. El daño se encuentra demostrado con el registro civil de defunción, en cuanto a la falla se tiene el informativo por muerte, el expediente prestacional concluyendo que su muerte ocurrió en actos del servicio, además obra un proceso penal en donde resulto condenada un joven por la muerte del patrullero en dicho proceso penal consta que al patrullero lo apoyaron otras patrullas, por lo tanto, no está demostrada la falla.
	2. **CONSIDERACIONES**
	3. **LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**
* En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO y**  **HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
* En relación con la excepción **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR TRATARSE DE UN RIESGO PROPIO DEL SERVICIO** E **INEXISTENCIA DE INFORMES REALIZADOS POR EL SEÑOR PATRULLERO (F) -PRESENTADOS DONDE MANIFIESTE PELIGRO INMINENTE Y FALTA DE PROTECCIÓN** no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aduce como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* Respecto de la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
	1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** debe responder o no por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con la muerte del patrullero ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS en hechos ocurridos el día 5 de noviembre de 2015 mientras prestaba su servicio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

 ***¿Debe responder la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL por la muerte del* patrullero ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS *en hechos ocurridos el día* 5 de noviembre de 2015*?***

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Para el caso en estudio se procederá al estudio del material probatorio aportado a la demanda, para establecer si se configuran los elementos de responsabilidad anotados.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* **ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS[[7]](#footnote-7) (Q.E.P.D.),** era padre deJERY SOFIA PADILLA HERNANDEZ[[8]](#footnote-8), hijo de NAIROBY BEATRIZ DE LAS SALAS ALVAREZ[[9]](#footnote-9) y SERGIO ANTONIO PADILLA BOCANEGRA[[10]](#footnote-10), hermano SERGINA DEL CARMEN PADILLA DE LAS SALAS[[11]](#footnote-11) y YERESMI ANTONIO PADILLA MENDOZA[[12]](#footnote-12) y esposo de MILEIDYS LEVYS HERNANDEZ MORALES[[13]](#footnote-13).
* El señorESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS cursó durante el año 2011[[14]](#footnote-14) el programa técnico profesional en servicio de policía aprobando las signaturas correspondientes a cada periodo académico.

* El señorESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS prestó sus servicios a la POLICA NACIONAL desde el **17 de enero de 2011 hasta el día de su deceso**[[15]](#footnote-15).
* El señor ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS fue atendido en el hospital de Kennedy y en el hospital central de la policía**[[16]](#footnote-16).** En algunos apartes de la historia clínica se menciona:

*“PACIENTE DE 26 AÑOS QUIEN EL 05/11/15 SOBRE LAS 16:00 HORAS SUFRE HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO REGION TORACOABDOMINAL, INGRESA A HOSPITAL DE KENNEDY AL INGRESO SE EVIDENCIA ORIFICO DE ENTRADA HIPOCONDRIO DERECHO CON ORIFICO DE SALIDA EN HIPOCONDRIO IZQUIERDO REALIZAN LAPAROTOMIA ENCONTRANDO HEMOPERITONEO DE 2000CC, LESION EN DIAFRAGMA IZQUIERDO LESION EN BAZO, CAPSULA DE ROTA. LESION DE ANGULO ES PLENICO DE COLON MULTIPLES LESIONES EN ESPEJO EN YEYUNO. HEMATOMA EN ANGULO DE TREITZ , MULTIPLES HERIDAS EN ASAS DELGADAS ,* ***SE REALIZA TORACOSTOMIA IZQUIERDA 2 RESECCIONES DE INTESTINO DELGADO CON SUTURA MECANICA*** *QUEDANDO LOS EXTREMOS CERRADOS SE RESECO EL ANGULO ESPLENICO DEL COLON SE PRACTICO HEMOSTASIA DEL MESENTEREO SANGRANTE Y SE EMPAQUETO EL SUBFRENICO IZQUIERDO POR 2 LACERACIONES EN CARA POSTERIOR DE BAZO Y SANGRADO EN CAPA DE LA FASCIA DE GEROTA Y SE DEJO ABIERTO CON CIERRE UNICAMENTE DE PIEL, PACIENTE CONTINUA CON SOPORTE VENTILATORIO Y VASOACTIVO CON NORADRENALINA SE REALIZA TRANSFUSION DE 4 U GRE Y SE REMITE AL HOCEN*

*AL INGRESO PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES HIPOTENSO SE AJUSTA INFUSION DE NORADRENALINA TITULADA HASTA 1MCKMIN SIN OBTENER ADECUADAS PRESIONES ARTERIALES MEDIAS POR LO QUE SE DECIDE ADICIONAR VASOPRESINA A DOSIS CRECIENTES HASTA 5U/H SIN OBTENER RESPUESTA HEMOGRAMA DE INGRESO REPORTA HEMOGLOBINA DE 5.5 POR LO QUE SE REALIZA TRANSFUSION DE 4 U GRE , 8 PLASMA + 4 U DE CRIOPRECITPITADOS , GASES ARTERIALES PH 6.7 HC03 7 SAT 22% SE ORDENA BOLO DE BICARBONATO SE INTENTA EN VARIAS OPORTUNIDADES CANALIZACION DE LINEA ARTERIAL , SIN EMBARGO DEBIDO AL ESTADO GENERAL DEL PACIENTE NO ES POSIBLE A PESAR DE GUIA ECOGRAFICA , EL PACIENTE CONTINUA CON DETERIORO PROGRESIVO A PESAR DE MEDIDAS INSTAURADAS* ***PRESENTA ASISTOLIA Y FALLECE 23:20”***

* El día **6 de noviembre de 2015**[[17]](#footnote-17) falleció el patrullero ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS
* El último sueldo devengado por el señor ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS, fue la suma de **$1´753.654,702** correspondiente al mes de **noviembre de 2015** según certificado de la tesorería general de la POLICÍA NACIONAL[[18]](#footnote-18).
* El **19 de noviembre de 2015[[19]](#footnote-19)** se realizó el INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE N. 019-2015 del patrullero ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS calificándola como “ MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO", donde además se anotó:

*“SITUACIÓN FÁCTICA*

*Mediante Comunicación Oficial N° S-2015-185576/COSEC3-ESTPO7-29 de fecha 09-11-2015 suscrito por el señor Teniente Coronel OSCAR ANDRES LAMPREA PINZON[[20]](#footnote-20) Comandante Estación de Policía Bosa, quien da a conocer la novedad ocurrida con el extinto Patrullero ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS, por los hechos ocurridos el día 05-11-2015 siendo las 16:30 horas aproximadamente, cuando se encontraba de servicio en la Estación de Policía Bosa, más exactamente en el Cuadrante 16 del CAI Brasilia, le reporta a la patrulla un caso de riña con arma de fuego en la carrera 100 No. 50B-45 sur, conjunto residencial, al llegar a la portería, los guarda de seguridad informan a la unidad policial que tres sujetos y una mujer estaban generando una confrontación en el sector 4 del complejo habitacional, allí donde el Patrullero SNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS, inicia la persecución a pie en la dirección que habían tomado dos de los tres hombres y la mujer, mientras el SI. LEON, parqueaba la motocicleta, en ese instante Se escucha un disparo con arma de fuego, de inmediato los residentes del lugar informan que la detonación provienen del sector ocho, en donde se encontraba el policial forcejeando con dos jóvenes y la femenina, y que el uniformado estaba herido, al llegar al lugar de los hechos, la mujer y uno de los sujetos salen huyendo, el otro tenía en la mano la pistola de dotación oficial apuntándole al Patrullero PADILLA, el cual estaba tendido en el piso y ensangrentado a la altura del abdomen, la notar la presencia se atrinchera atrás de un poste de la energía y empieza a disparar hacia la humanidad del Subintendente LEON, ante la agresión responde, accionando el arma de dotación en dirección de la ubicación del delincuente, quien después cae al piso, acto seguido, se procede a realizar el traslado del policial lesionado al hospital. Que posteriormente se logró la captura de del hombre y de la mujer que minutos antes habían huido, mientras que el patrullero fue trasladado al Hospital de Kennedy donde le realizaron un intervención quirúrgica y que el día 06 de noviembre de 2015 se produce su deceso.*

*(…)*

*En vista de las anteriores consideraciones, se puede observar que el deceso del señor Patrullero ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS, quien era miembro activo de la Policía Nacional, asignado a la Estación de Policía Bosa, quien el día 05-11-2015 siendo las 16:30 horas aproximadamente, cuando se encontraba de servicio en la Estación de Policía Bosa, más exactamente en el Cuadrante 16 del CAI Brasilia, le reporta a la patrulla un caso de riña con arma de fuego en la carrera 100 No. 50B-45 sur, conjunto residencial, al llegar a la portería, los guarda de seguridad informan a la unidad policial que tres sujetos y una mujer estaban generando una confrontación en el sector 4 del complejo habitacional, allí donde el Patrullero SNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS, inicia la persecución a pie en la dirección que habían tomado dos de los tres hombres y la mujer, mientras el SI. LEON, parqueaba la motocicleta, en ese instante se escucha un disparo con arma de fuego, de inmediato los residentes del lugar informan que la detonación provienen del sector ocho, en donde se encontraba el policial forcejeando con dos jóvenes y la femenina, y que el uniformado estaba herido, al llegar al lugar de los hechos, la mujer y uno de los sujetos salen huyendo, el otro tenía en la mano la pistola de dotación oficial apuntándole al Patrullero PADILLA, el cual estaba tendido en el piso y ensangrentado a la altura del abdomen, la notar la presencia se atrinchera atrás de un poste de la energía y empieza a disparar hacia la humanidad del Subintendente LEON, ante la agresión responde, accionando el arma de dotación en dirección de la ubicación del delincuente, quien después cae al piso, acto seguido, se procede a realizar el traslado del policial lesionado al hospital. Que posteriormente se logró la captura de del hombre y de la mujer que minutos antes habían huido, mientras que el patrullero fue trasladado al Hospital de Kennedy donde le realizaron una intervención quirúrgica y que el día 06 de noviembre de 2015 se produce su deceso”.*

* Mediante resolución **00600 del 5 de mayo de 2016[[21]](#footnote-21)** se reconoció pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a beneficiarios (MILEIDYS LEVIS HERNANDEZ MORALEZ “esposa” JERDY SOFIA PADILLA HERNANDEZ “hija postuma”) del señor PT ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS
* Por la muerte del patrullero ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS se adelantó la investigación 110016000714201504260[[22]](#footnote-22) culminando con sentencia del **14 de agosto de 2017** proferida por el juzgado 8 penal para adolescentes con función de conocimiento de Bogotá

|  |
| --- |
| ***2.- SITUACIÓN FÁCTICA****El día 5 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 16:30 horas en la carrera 100 No. 50B- 45 sur, conjunto residencial Senderos del Porvenir de las localidad de Bosa de esta ciudad, se suscitó una persecución policial conjunto, razón por la que acudieron los policiales SNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS y ALEXANDER LEÓN ESCAMILLA del cuadrante 7 de la localidad.**Al llegar al lugar observaron a tres personas que emprendieron la huida por lo que se inició la persecución, donde se generó un forcejeo entre el policía Padilla de las Salas y dos adolescentes, resultando herido el uniformado y posteriormente fallecido, siendo señalada de estos hechos la adolescente Ingrid Stefany Castellanos Reyes, igualmente resultó muerto el joven Jonatan Medrano Maestre.**Así mismo fue involucrado en los hechos el joven Andrés Felipe Osorio Mayorga, a quien se capturó por ser señalado de arrojar un arma de fuego tipo revolver calibre 32 con sus respectivas partes y municiones, la cual fue hallada en el lugar indicado.**(…)****8.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO****De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del Código de la Infancia y la adolescencia este Despacho es competente para emitir el presente fallo, dado el lugar de ocurrencia de los hechos, Bogotá, así como la edad de los adolescentes involucrados para la fecha de los mismos, esto es, mayor de 14 años y menor de 18 años.**Establecen los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal, que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que lleve a un conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado. Norma que exige que el fundamento del nivel de percepción en el juez sobre los presupuestos para proferir condena deba surgir de "... las pruebas debatidas en el juicio". Ello en virtud a la prevalencia que en el sistema procesal con tendencia acusatoria, al desaparecer el principio de permanencia de la prueba, adquiere el principio de inmediación previsto como norma rectora en el artículo 16 de la ley 906 de 2004 y de forma específica en el artículo 379 de la misma obra.**Se trata de una actuación válida toda vez que se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa a los adolescentes INGRID STEFANY CASTELLANOS REYES y ANDRÉS FELIPE OSORIO MAYORGA**Así las cosas, tenemos que la Fiscalía formuló cargos en contra de INGRID STEFANY CASTELLANOS REYES como coautora del delito de homicidio, tipificado en el Código Penal, Libro Segundo, Título I Delitos contra la vida y la integridad personal, capítulo primero artículo 103, con circunstancias de agravación punitiva contemplado en el artículo 104 numeral 10 de la misma obra, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, normado en el artículo 365 del CP.**Incurre en el delito de homicidio, "El agente le cause la muerte a otro".**Se define entonces como la muerte de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintencional, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.**A su vez incurre en el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, normado en el artículo 365 del CP, el que sin permiso de autoridad competente, importe, trafique, fabrique transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal....**La materialidad de las conductas investigadas por la Fiscalía, se probó con el i****nforme pericial de necropsia No. 2015010111001003668 de fecha 7 de noviembre de 2015****, elaborada y suscrita por la médico forense Claudia Marcela Figueroa Bernal, que en sus apartes relevantes consigna dicho informe como principales hallazgos de la necropsia "trauma perforante en abdomen por herida por proyectil de arma de fuego en abdomen que produce múltiples laceraciones viscerales abdominales, trauma penetrante en brazo izquierdo por herida por proyectil de arma de fuego en cara posterior del brazo izquierdo con lesiones en tejidos blandos y trauma contundente en cara posterior del brazo izquierdo y en cara externa del muslo izquierdo, indicando que la causa básica de la muerte se produjo con herida por proyectil de arma de fuego en abdomen, manera de muerte homicidio.**Informe que fue explicado en juicio de la forma como se desarrolló el hallazgo y las causas de la muerte, recalcando la perito que se recuperó un fragmento metálico gris deformado alojado en hematoma muscular de cara posterior del brazo izquierdo a 13 cms del codo y sobre la línea media posterior, el cual fue entregado a los peritos de balística para su estudio.**El artículo 381 exige que el fundamento del nivel de percepción en el juez sobre los presupuestos para proferir condena deba surgir de "... las pruebas debatidas en el juicio" en consonancia con lo establecido en el artículo 7o de la Ley 906 de 2004, disposiciones a las cuales se hace remisión en virtud a lo previsto en el artículo 144 del Código de la Infancia y la Adolescencia.**Tal conocimiento debe emerger única y exclusivamente de la inmediación que se tiene sobre la práctica probatoria. Este principio reviste especial importancia en el proceso penal con tendencia acusatoria como lo tiene el testimonio directo conforme a lo establecido en el artículo 402 del código procesal, al denominarlo "Conocimiento Personal", por cuanto se pretende que el testigo únicamente declare sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir.**Es pues la reconstrucción fáctica de los hechos que se genera a través de la práctica probatoria lo que delimita el conocimiento del fallador para estructurar la decisión.**Atendiendo lo expresado por el despacho al emitir el sentido del fallo, con esta sentencia se condenará a INGRID STEFANY CASTELLANOS REYES como coautora de los delitos endilgados por el ente acusador.**Claramente la fiscalía cumplió con demostrar que el día 5 de noviembre de 2015, los jóvenes INGRID STEFANY CASTELLANOS REYES y ANDRÉS FELIPE OSORIO MAYORGA se vieron involucrados en una riña donde resultaron muertas dos personas un menor de edad que respondía al nombre de Jonatan Medrano y el patrullero de la Policía Nacional, Sneider Antonio Padilla de las Salas, con ocasión a un llamado que hizo la ciudadanía frente a la presencia de unos jóvenes que generaban desorden social en el conjunto residencial el Porvenir, ubicado en la carrera 100 No. 50b - 45 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad.**Por tanto, lo que se debe entrar analizar es la forma como la Fiscalía demostró la responsabilidad penal a la acusada Ingrid Stefany dentro de la descripción de los artículos 103, 104 y 365 del Código Penal, a la luz de los testimonios escuchados en audiencia de juicio oral, contrario a la ausencia de responsabilidad por el delito de porte de armas de fuego, en cabeza del joven ANDRÉS FELIPE OSORIO, el cual no fue posible demostrar por parte del ente fiscal.**De los testimonios escuchados en juicio oral presentados por la Fiscalía se tiene que se hizo presente el patrullero ALEXANDER LEÓN ESCAMILLA compañero de turno del uniformado Esneider Antonio Padilla, quien narró que el día de los hechos se encontraban realizando tercer turno con su compañero cuando la central de radio informo sobre una riña con arma de fuego en un conjunto residencial el Porvenir, en el barrio Bosa, indicó que al llegar al lugar encontraron a tres jóvenes dos masculinos y una femenina, quienes salieron a correr hacia las áreas comunes del conjunto, señaló que uno de los muchachos se abalanzó sobre la moto y lo detuvo impidiendo su paso, indicando que el patrullero Padilla se fue detrás de los otros do:- jóvenes.**En su relato indicó que cuando logró zafarse de esa situación estacionó la motocicleta y emprendió la persecución, momentos en que escucharon varios disparos, al llegar observó a los dos masculinos y una femenina quien había despojado del radio de comunicaciones a su compañero Padilla, quien le manifestó "mi cabo no me deje morir" y cayó desmayado, reseñó que en ese mismo instante los dos jóvenes salieron a correr, indicando que, uno de ellos tenía la pistola asignada al uniformado Padilla de las Salas.**En su testimonio indicó que los jóvenes se atrincheraron en un poste, por lo que el policía Escamilla reaccionó disparando al joven que pretendía huir, quien también cayó al suelo, el uniformado procedió con su relato indicando que de manera inmediata tomó el radio y lo que hizo fue pedir apoyo, quedándose en el lugar de los hechos con la persona que falleció esperando a la unidad del CTI.**Enfatizó que no pudo observar quién disparó al compañero pues llegó cuando su compañero ya estaba herido, señalando a la femenina que se encontraba en audiencia presente como la mujer que estaba en el lugar de los hechos.**Al contestar el contrainterrogatorio que le formulara la defensa técnica de los adolescentes, manifestó que el caso fue conocido por la línea 123, por lo que no tomó entrevistas de los testigos refiriéndose a los vigilantes y residentes del conjunto.**Igualmente manifestó que una vez pudo parquear la motocicleta, continuó la persecución, desconociendo para dónde corrió la persona que lo detuvo, por lo que desconoce si fue o no capturada, recalcando que su premura se enfocó en apoyar a su compañero, mencionando que el apoyo lo recibieron de forma inmediata.**Continuando con el relato señaló que cuando hizo los disparos se encontraban una joven y un joven y que sólo quedó un joven que fue impactado en el lugar de los hechos, aclarando que quienes capturaron a los agresores fueron los refuerzos que llegaron del CAI de Brasilia.**Así mismo hizo presencia el deponente WILMAR FERNEY BERMÚDEZ LÓPEZ, patrullero de la Policía quien manifestó que hizo presencia en el lugar ya que fueron informados para ser un apoyo de un operativo que estaban ejecutando en el conjunto el Porvenir del barrio Bosa, donde un compañero se encontraba herido, indicó que emprendieron la persecución de dos jóvenes que fueron señalados por la comunidad de haber arrojado un arma de fuego en el antejardín, por lo que el patrullero se dirigió al lugar señalado y efectivamente encontró dicho elemento bélico.**Manifestó el uniformado que la ciudadanía señaló a ANDRES FELIPE OSORIO como el joven que arrojó el arma, la cual fue descrita como revolver calibre 32 largos con tres cartuchos uno percutido con ojiva y dos vainillas.**En su relato indicó que cuando capturaron a los jóvenes, se requisó al masculino, en el lugar y en cuanto a la joven se esperó a que hiciera presencia una policial femenina para que le realizara el registro personal.**En uso del contrainterrogatorio se le preguntó si observó cuando el joven portaba el revólver, manifestó que no, que fue la comunidad quien lo señaló y al momento de ser interceptado por la patrulla el joven arrojó el arma en el antejardín. Sin embargo de lo anterior el patrullero manifestó no haber tomado entrevista a ningún residente para corroborar dicha versión.**Así mismo manifestó que la requisa al masculino la realizó su compañero, el patrullero Sánchez Muñoz, quien suscribió el informe de captura, sin embargo señaló que si fue quien hizo la incautación del arma encontrada, tal como lo suscribió en el informe del cual dio lectura.**ALEXANDER SÁNCHEZ MUÑOZ. Indicó que llegó al lugar por el apoyo que solicito el cuadrante 48, quien manifestó que el arribar la ciudadanía gritaba que los cogieran y que en el césped uno de los jóvenes había arrojado un arma, siendo verificada esta situación por los policiales quienes encontraron el arma tipo revolver calibre 32, cachas en pasta de diferentes colores con tres cartuchos percutidos uno con ojiva y dos vainillas para el mismo, razón por la que emprendieron la persecución logrando la captura de los dos adolescentes, enfatizando que se trataba de un hombre y una mujer.**En su re Jato manifestó que al hombre se le practicó la requisa y a la mujer se trasladó al CAI Brasilia de Bosa, donde una policial femenina le realizó el registro personal a la adolescente, encontrando en el bolsillo de su chaqueta una vainilla de revolver calibre 38, nada que ver con el arma encontrada en el jardín del conjunto, manifestación que fue corroborada por la uniformada de la policía MARÍA FERNANDA TRIANA quien hizo presencia en el juicio.**En uso del contrainterrogatorio la defensa del Andrés Felipe Osorio preguntó al testigo Sánchez Muñoz que si observó cuando su defendido arrojó el arma al antejardín, manifestando que no lo observó, que fue la comunidad quien lo señaló, sin embargo no recepcionó entrevista a ninguna persona.**De igual forma se hizo presente el doctor CARLOS MARTIN GALLEGO, funcionario de Medicina Legal, doctor en ciencias forenses, perito en residuos de disparos, testigo de la fiscalía por medio del cual se introdujo el documento que acreditó la prueba de análisis de residuo de disparo con espectrometría de masas hecho a Jonatan Medarano Maestre, señalando que el método que se utilizó fue el de espectrometría de masas en la que se separan los átomos para permitir determinar los elementos validados que se tiene acreditados por el instituto de medicina legal, indicando que el análisis de plomo antimonio y bario dio negativo para los dos dorsos y para las dos palmas, concluyendo que no se detectó residuo de disparo compatible para Jonatan Medrano Maestre.**En el mismo sentido hizo presencia la perito Claudia Lorena Benavides Erazo, química adscrita a la Fiscalía General de la Nación quien realizó análisis de barrido de disparos a los acusados Andres Felipe Osorio Mayorga e ingrid Stefany Castellanos, teniendo como resultados que no se encontraron residuos de disparo al joven Andrés Felipe Osorio Mayorga y.. si se encontraron residuos de disparo a Ingrid Stefany Castellanos Reyes, señaló que al encontrar positivo para muestra se puede tener que la señorita sí accionó un arma de fuego, concluyendo que lo que se determinó es que sí tenía residuos de disparo en sus manos.**De otra parte rindió testimonio el ciudadano EDWIN ARLE, HERNÁNDEZ, NOPE, quien manifestó que reside en el conjunto Senderos del Porvenir, quien para el día 5 de noviembre de 2015, se encontraba en el apartamento ubicado en el sexto piso torre 6 cuando observó que iban corriendo dos jóvenes una mujer y un hombre, y detrás de ellos los perseguía un policía de raza negra, quien les gritaba que se detuvieran, sin embargo al ser alcanzados empezaron a forcejear con el joven observando cuando la muchacha le quitó el arma de dotación al uniformado, momento en que sonó un tiro, advirtiendo que el patrullero cayó.**En su relato indicó que detrás venía otro patrullero quien reaccionó disparando su arma en contra del joven quien también cayó al suelo, señalando que la chica salió a correr por detrás de las torres, donde perdió de vista a la joven.**Indicó que pese haber estado a una distancia de 10 a 15 metros y una altura de seis pisos, de lejos observó que la chica tomó el arma y fue cuando sonó un disparo, asumiendo que fue ella quien disparó, posteriormente la muchacha salió a correr y después fue cuando el muchacho cayó.**En respuesta dada al contrainterrogatorio realizado, señaló que vio cuando el policía cayó y sonó el disparo, que el patrullero tenía la mano en el pecho o en el estómago y le manifestó a su compañero "mi cabo no me deje morir" indicó que observó cuando la muchacha estaba apuntando con el arma al policía negrito y sonó un tiro, observando cuando el patrullero cayó, recalcando que eso pasó muy rápido.**En sus respuestas dadas a la defensa técnica, recalcó que no observó a otro muchacho alrededor, finalmente respondió que vio que la femenina estaba empuñando un arma de fuego, en contra del uniformado de la policía.**De otra parte hizo presencia el investigador del cuerpo técnico de la Policía Nacional HENER CARDENAS VIVAS, quien señaló que en el reporte de un caso ocurrido en Senderos del Porvenir de Bosa, donde falleció una persona, ilustrando que en su trabajo debía realizar entrevista e informe ejecutivo, relató que en el conjunto había mucha gente y despliegue de policía un cuerpo tendido en zona verde, que había muchas personas comentando cosas, así mismo se encontraba un policial herido quien fue trasladado al Hospital Kennedy, señalando que dentro de sus labores fue la de entrevistar al primer respondiente patrullero Emerson Forero Pardí),., y entrevista a EDWIN ARLEY HERNÁNDEZ NOPE.**Así las cosas, pudo advertir el despacho que con los testimonios debatidos en juicio se pudo establecer que en cuanto a la responsabilidad de la joven INGRID STEFANY CASTELLANOS REYES, la comisión de las conductas punibles endilgadas por la Fiscalía, pues nótese como los policiales, Escamilla León, Bermúdez Muñoz y María Fernanda Triana, en primer lugar reconocieron a la joven Ingrid como la persona que fue capturada y que se encontraba en el lugar de los hechos, de acuerdo al testimonio de EDWIN ARLEY NOPE señaló que fue ella quien empuño el arma de fuego en contra del uniformado Padilla de las Salas quien posteriormente falleció con ocasión a la herida sufrida en el abdomen tal como lo manifestó la perito Claudia Marcela Figueroa, corroborando el informe de necropsia presentado e incorporado debidamente al juicio, amén de la prueba de residuo de pólvora que resultó positiva para la joven que concluyó que efectivamente la adolescente Ingrid accionó un arma y la disparó, hecho que concuerda con lo manifestado por el testigo Edwin Arley Nope, quien manifestó que observó a la joven empuñando un arma en contra del uniformado Padilla de las Salas.**Así las cosas, no cabe duda la demostración por parte de la Fiscalía frente a la materialidad y responsabilidad de la joven acusada, por los delitos endilgados, pues contrario a lo manifestado por la defensa técnica que su prohijada pese haber estado en el lugar de los hechos no fue quien disparo, sino que quien disparó fue el joven Jonatan Medrano, argumentó que fue desvirtuado por el deponente en juicio Carlos Martín Gallego, funcionario de medicina legal, doctor en ciencias forenses, perito en residuos de disparos, quien realizó el análisis de residuo de disparo con espectrometría de masas al joven Jonatan Medrano Maestre, el cual resultó negativo.**Fácil resultaba para la defensa endilgar responsabilidad a un muerto por la conducta cometida de quien en su momento fuera la novia del hoy occiso Medrano Maestre, y es que el abogado se le pasó por alto que la joven tenía motivos suficientes para atentar contra la vida del uniformado, pues su novio terminó muerto en dicho enfrentamiento, hechos que fueron corroborados por todos los deponentes en juicio, dejando sin piso sus argumentos en los alegatos de conclusión al afirmar que todas las pruebas presentadas por la Fiscalía se constituían en pruebas de referencia, ya que nadie vio con exactitud que su prohijada fuera quien disparara en contra del patrullero Padilla de las Salas, que todo era una mera conjetura y que por ello no podía condenarse a una menor de tal sólo 14 años de edad.**Sin embargo el despacho difiere de dicha postura, pues tal como se demostró, la joven a sus escasos 14 años de edad, no midió las consecuencias de sus actos, dejando sin vida a una persona que murió por las heridas que causó al dispararle en su contra en dos oportunidades, pues inicialmente fue herido en su brazo y luego en el estómago, herida que posteriormente le causó el deceso, amén que Ingrid al momento de realizarle un registro personal, le fue hallada una vainilla de arma de fuego calibre 38, diferente al arma encontrada en el jardín del conjunto residencial y al del arma de dotación del uniformado, ya que según certificación expedida "por la Policía Nacional, el arma de dotación que portaba el uniformado Padilla de las Salas para el día de la ocurrencia de los hechos era una pistola 9 mm tal como reposa en el expediente, por lo tanto le asiste razón a la delegada fiscal al asombrarse en lo versada que resultó ser la encartada en el manejo o conocimiento de armas de fuego.**Ahora bien, es evidente que al ser demostrada la responsabilidad de la muerte del servidor público con arma de fuego, se presenta el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, parte o municiones, misma que fue corroborada con la prueba de absorción de residuos de pólvora encontrada a la adolescente Ingrid Stefany Castellanos.**En ese orden de ideas, tal como se indicó en la enunciación del sentido del fallo ha de sancionarse a la joven Ingrid Stefany Castellanos Reyes, declarándola responsable por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.**Como consecuencia de ello, la valoración probatoria que antecede, con base en los criterios de la sana crítica, permiten concluir que la Fiscalía logró demostrar, más allá de toda duda razonable, que INGRID STEFANY CASTELLANOS REYES, el 5 de noviembre del año 2015, sin mediar palabra, desenfundo un arma de fuego contra de la humanidad de Sneider Antonio Padilla de las Salas, le propinó dos disparos uno de ellos posteriormente le causó su deceso.**Conducta que se adecúa en la descripción del artículo 103 del código penal, Homicidio.**Así mismo se pudo probar la circunstancia de agravación prevista en el numeral 10° del artículo 104 del Código Penal, como quiera que el señor Sneider Antonio Padilla de las Salas, pertenecía a la Policía Nacional, tal como lo señala el oficio No, S 2016 1153 43 de fecha 26 de junio de 2016 remitido a la Fiscalía 354 de la Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en el que indica que el uniformado para la época de los hechos pertenecía a la Policía Nacional y se desempeñaba como patrullero desempeñando sus funciones policiales en el CAI Brasilia de esa localidad.**Se demostró una clara conexidad, de medio a fin, entre este punible y aquel que atentó contra la seguridad pública, trafico, Fabricación y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, contenido en el artículo 365 del código sustantivo, habiendo sido demostrado que las heridas mortales se causaron con proyectiles de armas de fuego, detonados por la acusada. Establecido también que para la fecha de los hechos éste era menor de 18 años, se estructura la presunción según la cual, no poseía autorización para su porte en virtud a que el Decreto 2535 de 1993 sólo autoriza su tenencia a personas mayores de edad.**Todo lo anterior en concurso heterogéneo como quiera que se generó con la misma acción, la transgresión de varios tipos penales.**Todo lleva a colegir que INGRID STEFANY actuó de manera dolosa, pues conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y quiso su realización (artículo 22 del Código Penal) pues es evidente que sabía que accionar el arma de fuego en contra de la corporeidad de otra persona, podría causar daños irreparables y de esta manera segar la vida, aspecto que también se deriva de la naturaleza del arma utilizada y la pluralidad de ataques proferidos, luego de los cuales huyó del lugar de los hechos. Aspecto subjetivo que también se predica sobre el portar el artefacto bélico utilizado para perpetrar el homicidio. Así las dos conductas punibles se realizaron de manera consciente y voluntaria.**Igualmente, las conductas desplegadas fueron antijurídicas, ya que es necesario para que la conducta típica sea punible que lesione o ponga efectivamente en peligro sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal (artículo 11 del Código Penal). En estas condiciones, INGRID STEFANY CASTELLANOS REYES vulneró los bienes jurídicos protegidos por el legislador de la vida y la seguridad pública, siendo reí van te recordar que el arma de fuego fue despojada por la joven al patrullero y con ella misma le causó la muerte j por lo cual no sólo se portó, sino que también se usó, elevando la lesividad del referido bien jurídico por lo cual se demostró la antijuridicidad.**Finalmente, debe verificarse si la joven pudo tener conciencia de la ilicitud del comportamiento y que ese conocimiento fue actual.**Se evidencia que la joven transgredió el ordenamiento jurídico contando con catorce (14) años de edad, realizó conductas que están prohibidas en el ordenamiento penal sin que existiera una justa causa; gozaba de normales condiciones físicas y mentales lo cual le permitía comprender la ilicitud de sus actos y auto determinarse con base en dicha auto comprensión, pues no existe ninguna evidencia que demuestre que padecía de un trastorno mental o estados similares, lo cual es corroborado con el informe psico-social. Por tanto, se considera imputable para el Derecho Penal Juvenil.**Es evidente que la acusada, en su momento, sabía que su comportamiento estaba prohibido por la ley penal desplegando actos idóneos para segar la vida del uniformado de la policía SNEIDER PADILLA, con un arma de fuego en dos oportunidades lo que produjo su deceso, advirtiéndose la intensidad del dolo ante lo certero del ataque, pues nótese como uno de los testigos observó cuando inmisericordemente le apuntó contra su humanidad disparando en una ocasión. Es de resaltar la insensibilidad de la acusada, quien sin mediar palabra y pese a que ya le había apuntado y disparado en una oportunidad no reflexionó sobre el hecho sino que continuó con la ejecución de la conducta la cual posteriormente le causó la muerte.**A la acusada le era exigible comportamiento conforme a derecho ante el nivel de auto comprensión que poseía tanto en virtud de su edad, como por su desarrollo físico, familiar y social. Así a las cosas, se reúnen los elementos de la culpabilidad.**Corolario a lo anterior, acogiendo las apreciaciones de la fiscalía y el apoderado de la víctima y verificado que la conducta fue típica, antijurídica y culpable reuniéndose así las exigencias contempladas en los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal, se proferirá contra INGRID STEFANY CASTELLANOS REYES sentencia de carácter sancionatorio en calidad ele autora responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.**Contrario sucede con ANDRES FELIPE OSORIO MAYORGA, pues de las pruebas debatidas en juicio se pudo establecer que el joven en efecto se encontraba en el lugar de los hechos y que fue capturado por el uniformado Alexander Sánchez Muñoz una vez llegaron a reforzar a sus compañeros, uno de ellos herido por arma de fuego, de igual forma se pudo establecer que fue encontrada un arma de fuego tipo revolver calibre 32 con cacha de colores, con tres cartuchos uno percutido y dos vainillas para el mismo en el césped del conjunto residencial Senderos del Porvenir del barrio Bosa, motivo por el cual fue capturado el adolescente, pues la comunidad fue quien señaló al joven de haber arrojado el arma en el lugar encontrado.**De igual forma se pudo establecer que Andrés Felipe Osorio resultó negativo a la prueba de barrido de residuos de pólvora en sus manos, situación que determinó que el joven no había accionado arma alguna.**Sin embargo pese a que el joven fue reconocido en juicio por Henner Cárdenas Vivas, no se pudo establecer que en efecto el adolescente portara un arma de fuego, pues si bien los policiales que realizaron su captura referenciaban al joven de ser el señalado por la comunidad quien tiró el arma al jardín, no se pudo determinar la materialidad de la conducta pues los patrulleros Bermúdez y Sánchez, fueron contestes en afirmar que no vieron que hubiese sido el joven quien arrojara el arma al jardín.**Ahora bien, ninguno de los deponentes en juicio pudo determinar que el joven portaba el arma, pese a que la Fiscalía recalcó el verbo "tenga en un lugar" aduciendo que el joven tenía en el césped el arma de fuego y que son concordantes con cada una de las escenas que narraron los deponentes en juicio, pues téngase en cuenta que cada uno de los testimonios fueron encajando uno a uno la secuencia de lo sucedido, estando de acuerdo que fue la comunidad quienes señalaron a Osorio Mayorga como la persona que arrojó el arma al césped, por lo que le asiste razón a la defensa técnica del joven, al manifestar que la policía judicial en sus labores de investigación no se tomaron el trabajo de entrevistar y traer a juicio por lo menos a uno de los tantos residentes o los vigilantes que observaron cuando Andrés Felipe arrojó el arma al jardín.**Es por ello que este despacho debe atenerse a lo probado en juicio, y aunque existiera responsabilidad en la conducta endilgada, la Fiscalía no hizo la tarea de documentarse, pues lo primero que se hace al tener conocimiento de un hecho punible en la labor de actos urgentes, es recolectar la mayor información posible para construir un silogismo que permita inferir unos responsables de la conducta punible que se investiga, téngase en cuenta que si bien es cierto en juicio el perito investigador de la policía Hener Cárdenas Vivas, nos dio a conocer que efectivamente realizó inspección al sitio donde ocurrieron los hechos, que indago a los residentes no tomó entrevista alguna, excepto la de Edwin Arley Nope y del patrullero Forero Pardo, quien nada manifestó frente al arma en poder de Andrés Felipe como se pretendía demostrar, por lo que mal haría el despacho en sancionar al joven donde no se probó su responsabilidad.**En este orden de ideas, con fundamento en las anteriores consideraciones, profiere este despacho la sentencia absolutoria en favor de ANDRÉS FELIPE OSORIO MAYORGA como lo refirió al emitir el sentido del fallo en la audiencia de juicio oral. (…)**En donde decidió* *DECLARAR penalmente responsable a la joven INGRID STEFANY CASTELLANOS REYES como autora responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONSURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (artículos 103, 104 numeral 10° y 365 numerales 3o y 5o del Código Penal) por las razones consignadas en precedencia.* |

* El **13 de agosto de 2019** en diligencia de testimonios el INTENDENTE ALEXANDER LEON ESCAMILLA manifestó lo siguiente:

*“Mi nombre es Alexander León, perteneciente a la policía como intendente, responsable de Coordinación operacional, del área operaciones de la unidad de policía para la edificación de la paz, perteneciente hace 16 años.*

*No sabe los motivos por los que fue citado a la audiencia y manifiesta que tuvo conocimiento por medio de un documento que le llegó al Gestor de Contenidos Policiales de la Policía Nacional, una citación. Se le manifiesta que el motivo de la citación corresponde a que en este proceso se está estudiando el posible perjuicio que se le haya causado por parte de la policía nacional a los demandantes, con ocasión de la muerte de Esneider Antonio Padilla de las alas, el 5 de noviembre de 2015.*

***¿Le consta algo de eso?****: Era mi compañero, lo vi morir, me consta que en un procedimiento le quitaron el arma, lo hirieron, lo golpearon. ¿****Cuente el contexto porque no tenemos idea sobre el tema, qué estaban haciendo, cuándo fue esto****? eso fue hace 3-4 años, yo trabajaba en el CAI Brasilia de la estación de policía BOSA E7, adscrito a la Metropolitana de bobota en un cuadrante del CAI Brasilia, realizando tercer turno con el señor patrullero, eran alrededor de las 15 -16:00 horas, fue en tercer turno totalmente establecido mediante minuta, salimos con órdenes de prestar nuestro servicio a la comunidad de BOSA- El porvenir y en el transcurso de la tarde estábamos patrullando y por radio nos ordenan trasladarnos a un caso de riña con arma de fuego. Totalmente eso está grabado en el Centro Automático de Despacho (CAD) donde llegó una llamada al #123 único de emergencia de la ciudad de Bogotá, por un ciudadano angustiado diciendo que hay una riña con arma de fuego, con varios jóvenes, dentro de un conjunto residencial. Nosotros estábamos cerca, nos llegó la llamada al radio, de manera inmediata informamos por el mismo medio de que íbamos a asistir a la persona, atender la riña y de una manera premura llegamos alrededor de menos de un minuto a la reacción del caso, estábamos muy cerca, alrededor de cuatro cuadras.*

***¿El señor Esneider era compañero suyo?****: Sí, era el copiloto de la motocicleta asignado al cuadrante.* ***¿Usted lo acompañaba?*** *Yo era el conductor de la motocicleta y el Jefe de la patrulla del cuadrante.* ***¿Cuántos iban?*** *RTA: 2,* ***¿Solamente ustedes dos?*** *RTA: Si señora.* ***¿No los acompaña otro compañero?*** *No señora, los cuadrantes andamos dos, en una motocicleta.*

***¿Entonces qué paso?*** *Llegamos al conjunto residencial, los vigilantes manifiestan que si hay una riña, de forma inmediata nos abren las puertas, la comunidad menciona que hay unos jóvenes que tiene armas de fuego, con señales, entramos al parqueadero del conjunto a plena luz del día, alrededor de las 15-16:00 horas si no me falla la memoria,* ***¿Era un día entre semana?*** *Si no estoy mal era un martes, donde entramos al conjunto, con la motocicleta asignada a mi persona, con los logotipos de la policía nacional, chaqueta, casco, todo los elementos requeridos para nuestro servicio, nos identificamos, ingresamos, la comunidad menciona que hay una riña, que son unos jóvenes alrededor de 8. Al momento de ingresar, encontramos 4 jóvenes, 3 masculinos y una femenina, calculo la edad entre 15-18 años. Nos acercamos a esos 4 jóvenes y mi compañero Padilla le solicita el registro, a lo que ellos al escuchar y ver la motocicleta y a los policías uniformados, emprenden la huida, mi compañero se baja de la motocicleta y emprende la persecución de los jóvenes a través del conjunto residencial, al ingreso de unas torres.*

*Uno de ellos se devuelve a mí, que iba en la moto y me impide que me baje y acompañe al señor patrullero, un joven de alrededor 17-18 años, estatura 1.75 m, nunca había visto a esos jóvenes.* ***¿Cómo le impide bajarse?*** *Se para delante de la moto y me coge el manubrio de la motocicleta y me impide que parquee la motocicleta, que comience la persecución. Ahí entro en riña con el joven, trato de zafarme con mis fuerzas, el joven decidido no impedir el paso para yo emprender la persecución de los otros, me liberé, parquee la motocicleta, emprendo la persecución y empiezo a escuchar disparos, ingreso a la torre, porque son varias en ese conjunto, hay alrededor de 30 torres, en una de esas torres en las zonas comunes, entre corriendo, era un laberinto total, donde era un laberinto total, nunca había entrado y no conocía las zonas comunes, la comunidad me informa que le están pegando al policía, cuando yo llego, el señor patrullero le habían quitado la chaqueta, el radio de comunicaciones dado por la policía para el servicio, el arma de dotación, lo habían golpeado y le habían disparado.*

*Dos jóvenes masculinos estaban peleando ahí y una femenina, cuando me ven, la femenina corre, el otro joven también y el que tenía el arma de fuego del policía, un joven de más o menos 1.75m, delgado, me ve y el compañero también me ve, donde ya estaba herido, tenía un impacto de arma de fuego y me menciona cuando yo llegue, donde en ese momento yo era subintendente y en el ardor policial me dijo mi cabo no me deje morir, cuando él dice esa frase, el cae al sueño desmayado del dolor, de los golpes y del impacto de fuego. El joven al verme, le informo que deje la pistola en el suelo, pero el a lo que reaccionó fue a comenzar a dispararme, él se atrincheró en un poste de energía que hay dentro de la zona común del conjunto residencial, se arrodilla y empieza a dispararme, entonces yo estaba alrededor de 3 metros y acciono también mi arma de fuego como defensa, el muchacho con el arma de fuego del compañero de la policía nacional, la acciona varias veces, yo le dispare al joven y le ocasioné unas lesiones con mi arma de dotación en legítima defensa.*

*El joven cae y mi comparo al ver, no sé cómo reaccionó, que energía le dio el cuerpo para poder levantarse otra vez, después de haber sido golpeado muchas veces y con un impacto en el cuerpo de arma de fuego, se levanta y le quita el arma al joven. EL al ver que no aguanto más, también cae al suelo, yo me levante, trate de auxiliar a mi compañero y al joven herido, llegaron los vigilantes, la comunidad al ver el hecho y auxiliaron a mi compañero, lo llevaron a la camilla que había en el conjunto, procedí a buscar el radio de comunicaciones, ya que yo no lo tengo al ser el conductor de la motocicleta, lo tenía el copiloto, el señor Padilla, donde lo habían arrojado aproximadamente a 2 metros de donde sucedió los hechos, cogí el radio de manera apresurada, solicité apoyo, ambulancias para el joven también, pero lamentablemente el joven también falleció en el lugar.*

*Llegó el apoyo, se logró capturar a los 2 jóvenes que habían emprendido la huida, la femenina y el joven con un arma de fuego tipo revolver, se habían alojado en otro apartamento que no era el de ellos, amenazando a las familias. Llegó más apoyo, se llevaron al compañero al hospital de Kennedy, yo quede en el lugar de los hechos como primer respondiente, esperando que llegara todas las entidades encargadas del levantamiento del cuerpo, llegó el CTI alrededor de las 18:30 horas, se hicieron todo lo de ley referente al primer respondiente, la policía nacional llegó con las unidades de inteligencia, de disciplina para saber qué había pasado, llego el comandante de la estación a acercarse, se le comento lo mismo que a su señoría y se le relató de forma breve y concisa lo que había pasado.*

*El compañero duró 2 días en el Hospital de Kennedy y al 3 lo llevaron al Hospital Central de la Policía nacional, lugar donde falleció en una agonía, porque el impacto le destrozo casi que todo el abdomen, el hígado, prácticamente todo. Lastimosamente en el procedimiento murió el compañero, lleno de vida, un excelente compañero, un excelente servidor público, que dio la vida por la comunidad de Bosa.*

***¿Hace cuánto que usted estaba allá?*** *En Bosa trabajé 8 meses,* ***¿Y cuál era el recorrido que ustedes tenían que hacer normalmente sobre esa zona?*** *Prácticamente uno trabajaba 3 turnos, de 8-10horas y hay que entender que Bosa Porvenir es un sector residencial perteneciente a la jurisdicción del CAI Brasilia y siempre es complejo el sector, en el conjunto residencial se puede recopilar todas las informaciones a través del CAD, de cuantas veces han llamado por riñas con arma de fuego, sin arma de fuego, venta de estupefacientes dentro del conjunto, hay mucha problemática de hurto en ese sector, y de consumo.* ***¿Pero hay conjuntos residenciales como en los que murió Esneider?*** *Sí señora, todo el barrio son iguales, incluso peores****. ¿Y usted por qué nunca había entrado a ese sitio?*** *Solo había entrado 1 vez a capturar 2 jóvenes por hurto a celular con arma de fuego, pero mi sector de patrullaje era más hacia el Santa Fe, más alejado de los conjuntos residenciales* ***¿Por qué él se bajó y usted no? Cuál era la idea de mantener la moto?*** *Yo era conductor de la moto y tenía que parquearla, donde llego un joven que impidió que yo siguiera la persecución con mi compañero. Él se bajó a requisar a los jóvenes, pero ellos emprendieron la huida.* ***¿El procedimiento que ustedes llevaban a cabo era usual? Hacían lo mismo siempre que tenían?*** *Un ciudadano a la petición de un policía o agente, accede al registro, no emprende una huida, una persecución****. ¿Yo le estoy preguntando si ese procedimiento era el que ustedes hacían siempre que había una persona con un arma?*** *El arma no lo llevaban a la vista* ***¿Pero ya les habían contado lo que pasaba?*** *Sí, el procedimiento era hacer el registro, solicitarles el registro, donde para poder encontrar un arma se requiere el registro.* ***¿Ustedes usaban chaleco anti balas?***  *Sí señora, establecidos por la norma, protocolos.* ***¿Cómo es un chaleco anti balas?*** *Se asemeja a una camisa sin mangas, protege desde la clavícula hasta la cintura* ***¿Dónde fue el disparo?*** *fue en la parte de la cintura.* ***¿Le alcanzó a tocar el chaleco?*** *él era un poco obeso, entonces el chaleco se le corría un poco y en el momento de la riña no sé cómo sería, l dispararon y el disparo le atravesó.* ***¿Usted decía que tenía muchos golpes, cómo lo sabe?*** *La comunidad nos decía que lo habían golpeado, donde a uno para que le quiten la chaqueta, el chaleco, es porque lo golpean, no es porque uno se la quita.* ***¿Más o menos usted cuánto calcula que se demoró desde el momento en que pudo mover la moto y el momento que llegó allá?*** *2 minutos ¿Y el forcejeo cuanto pudo haber durado? Menos de un minuto* ***¿Entonces en menos de 3 minutos lo golpearon y le dispararon?*** *Sí señora.*

***¿Usted dice que después de que recuperó el radio solicitó apoyo, cuánto demoró ese apoyo en llegar?:*** *Menos de 5 minutos* ***¿Cuándo al central de comunicaciones o de radio les informa que hay un caso en ese sector, les informa que hay disparos?*** *No, es un riña con arma de fuego, no menciono disparos, ni heridos, solo llegó el caso de riña* ***¿Entonces cómo sabía que era con arma de fuego?*** *El CAD al 123 en la llamada que hizo el ciudadano, informan que había un arma de fuego.* ***¿Usted informó que llevaba en ese CAI 8 meses, cuántos casos en ese tiempo atendió, donde se hubiese presentado cruce de disparos entre la policía y la población civil?*** *En ese CAI me dispararon 3 veces.* ***¿Esos casos pueden ser considerados como casos excepcionales o generalmente cuando llega a tender un caso le disparan?*** *excepcionales, pero se presentan a menudo en la localidad de Bosa y especialmente en ese CAI.* ***¿En la policía es costumbre que usted que era el comandante de la patrulla conduce la moto?*** *Sí* ***¿hay alguna normatividad para eso?*** *No hay normatividad pero tenía la prueba de idoneidad establecida por la policía nacional, tenía conocimiento de motocicletas, he manejado durante alrededor de 8 años, capacitado para eso, reacción, tengo los sustentos en el portal de servicios internos, tengo licencia de conducción, conocimientos para manejar, conducir casos y una experiencia bastante amplia como comandante de patrulla y como conductor de* ***motocicleta ¿Usted era el comandante directo de Esneider ese día?*** *El comandante directo de la patrulla sí.* ***¿Usted tenía conocimiento de cuál era la formación policial de Padilla de las alas?*** *Conocía que era un policía y un servidor público ejemplar, que se desempeñó muy bien durante su trasegar en el CAI Brasilia, en la estación de Bosa, la comunidad del sector sentía que era un policía amable, colaborador y que cuando se requería el control y mano dura a las diferentes situaciones que se presenta en la convivencia y en la seguridad ciudadanía, él la practicaba con justicia y por tal motivo, era muy valorado por la comunidad.* ***¿Usted sabe si el tenia cursos de combate? Como el de granaderos, como el de antimotines]?*** *No tengo conocimiento de la hoja de vida de él.* ***¿Usted sabe si el señor Esneider estuvo en los otros enfrentamientos en que usted dijo que había estado?*** *Había estado en otros y en peores.* ***¿Por qué? ¿El llevaba más tiempo? Sí, llevaba más tiempo en el CAI ¿Cuánto llevaba?*** *Creo que más de 2 años, no tengo bien el dato.* ***¿Cómo sabe que eran peores?*** *Las diferentes historias y casos que uno conoce en la vigilancia del sector de Bosa Brasilia, se han presentado muchas riñas, asonadas, casos de dicha complejidad que pueden haberse convertido en peores. Tenía bastante conocimiento de casos.* ***¿Cuándo hay enfrentamientos, por ejemplo en este caso con personas armadas, es normal que solo dos policías atiendan estas circunstancias o debe la central mandar más personas?*** *La central de policía envió más policías, la situación es que es un caso de reacción, no sabe a qué enfrentarse, pudo haber que no llevaban arma de fuego o no, no se podía saber hasta que no se hiciere el registro a persona.* ***¿de acuerdo a lo que usted nos ha informado aquí es que a ustedes les informaron que habían armas de fuego?*** *Sí, por tal motivo nosotros llegamos de manera inmediata y las otras patrullas se demoraron, este es un caso que paso más o menos de 5 minutos, es más, yo pienso que es un caso de reacción, que no se vuelve a vivir nunca, es muy difícil atender eso, no se pudo saber cómo era la reacción de los jóvenes, no se sabía porque nosotros no sabemos cómo reacciona una persona frente a una solicitud de registro, de pronto temerosos de ir a la cárcel, de un llamado de atención, de ser visto como delincuentes, y por lo tanto, tomaron la decisión de enfrentarse a la policía nacional.* ***¿La pregunta es clara, si usted nos está contando que había una noticia de que efectivamente estas personas tenían un arma de fuego, el llamado que hicieron ustedes a los demás miembros de la policía, lo tenían que hacer concomitante con ese llamado o después de que ustedes verificarán que efectivamente había un arma de fuego allí ¿*** *La central de radio envía más patrullas pero nosotros no sabemos a cuánto estaban las patrullas, no sabíamos si estaban cerca o lejos, donde los más cercanos éramos nosotros, por eso llegamos con rapidez al caso, con una efectividad de menos de un minuto llegar al caso****. ¿Ustedes recibieron alguna orden con el fin de prevenir o reducir los riesgos a los cuales se les ordeno a que acudieran?*** *Cuando uno es policía y está en esa complejidad del CAI Brasilia, una de las localidades más complejas y complicadas de Bogotá de convivencia y seguridad público, uno siempre está atento a que uno puede ser afectado por cualquier caso, por eso nosotros estamos prevenidos, tenemos la capacitación para eso****. ¿Le pregunto si ese día les dijeron que tuvieran que cuidado, que les iban a disparar?*** *Eso no se informa, porque todos los días, todos los meses pasa eso allá, es normal para un policía que trabaja allá, donde así sea un caso de riña con cuchillo eso puede ser mortal para nosotros.* ***¿A Esneider Padilla lo hirieron con el arma de dotación?*** *Sí, con una pistola 9mm asignada por la policía nacional, comprada y registrada, totalmente avalada, certificada por el Min de defensa.*

***¿Por qué sabe que lo hirieron con esa arma?*** *Porque el joven tenía el arma en su poder y la comunidad y los testigos, tal y como quedo establecido en el correspondiente y en las versiones que se dieron en el cuerpo técnico de la Fiscalía, informan que lo hirieron con la pistola.* ***¿Usted nos contaba cuál era su dotación, cuál era?*** *En ese momento era de una motocicleta SUSUKI E 200, chaqueta, uniforme No. 4 para el servicio, botas, correa multiusos, chapuza, pistola 9mm, casco, guantes, chaleco antibalas, tonfa.* ***¿El radio teléfono no hacia parte?*** *El radio teléfono lo tenía el patrullero Padilla, a mí no me dotaron de eso* ***¿Nunca lo dotaron de eso?*** *El radio lo dotan al copiloto, donde yo como conductor de la motocicleta no puedo manejar y contestar radio, está prohibido por el Código Nacional de Tránsito y de Transporte, para eso está el copiloto que es el que atiende el radio, las llamadas, está pendiente a ese tema.* ***¿Si solamente eran 2 personas, por qué una se queda en a moto y la otra sale?****: yo me quede, como era conductor porque iba a parquearla ¿****Qué era más importarte, parquear la moto o seguir al compañero?*** *Seguir al compañero, va a dejarla con rapidez pero llego otro joven y me lo impidió eso, trate de zafarle y lo hice y emprendí la persecución, ya cuando llegué ya había pasado todo eso, habían golpeado al compañero y lo habían lesionado”.*

* El **9 de septiembre de 2019[[23]](#footnote-23)** el jefe de asuntos jurídicos de la policía metropolitana de Bogotá manifestó que en respuesta a la petición de *“como está conformada una patrulla, como es la forma de operar de una patrulla, como está conformado el CAI BRASILIA en particular, como es su estructura de apoyo, quien debe conducir el vehículo donde se desplazaba la patrulla”* los parámetros que deben tener en cuenta los representantes de la institución policial en los momentos en que atienden las diferentes necesidades están consignados en el capítulo II generalidades, numeral 1 condiciones generales para la realización del patrullaje[[24]](#footnote-24), y en lo que se refiere a *"cómo es la forma de operar de una patrulla",* en ese mismo CAPÍTULO II Generalidades, en su numeral 2 Características del Patrullaje[[25]](#footnote-25)

*Agregó que “Así las cosas, y queriendo brindar una respuesta de fondo al requerimiento, se solicitó al Equipo Direccionador Local del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes de la Metropolitana de Bogotá (MNVCC-MEBOG), el cual es liderado por el señor Mayor RICARDO CHAVEZ CAMARGO, quien mediante correo 453/SUBCO-MNVCC, informó de las actividades y estructura de conformación, del Centro de Atención Inmediata (C.A.I.) Brasilia, el cual hace parte integral de la Estación de Policía Bosa E-7, por lo cual me permito indicar a usted que:*

*1. EN DESARROLLO DE PATRULLAJE ES BÁSICO LA REALIZACIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:*

*1.1. Mantener permanente vigilancia en el sector con el fi n de detectar, neutralizar y/o contrarrestar cualquier situación de riesgo que atente contra la seguridad y convivencia ciudadana; para ello, es importante alternar los medios de locomoción y de esta manera evitar la rutina durante el desarrollo del servicio.*

*1.2. Apoyar las personas que solicitan la intervención policial.*

*1.3. Orientar las personas en la solución de problemas de competencia policial.*

*1.4. Abordar las personas y vehículos sospechosos que se encuentren en el sector, aplicando los procedimientos establecidos según el caso.*

*1.5. Contribuir a la educación ciudadana, observando normas de comportamiento en la calle y en los sitios abiertos al público.*

*1.6. Apoyar el trabajo de las unidades policiales especializadas que operan en el sector, así como de los demás organismos de seguridad y/o socorro (Ejército Nacional, DAS, bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, entre otros).*

*2. PATRULLAJE EN VEHÍCULO.*

*2.1. Comandante: En la conformación de las patrullas debe nombrarse al uniformado de mayor grado y antigüedad como comandante, quien será el encargado de liderar los procedimientos Policiales y los patrullajes.*

*2.2. Tripulante: Es el uniformado que acompaña al comandante de la patrulla, el cual será el encargado de adelantar los registros en los procedimientos que se adelanten durante el turno.*

*2.3. Conductor: Es el encargado de conducir el vehículo, debe verificar el estado general de funcionamiento del mismo, así como los accesorios y herramientas necesarios para la prestación del servicio de Policía, tales como el equipo de carretera, llanta de repuesto y documentación reglamentaria; de igual forma, debe prestar seguridad durante los procedimientos.*

*3. PATRULLAJE EN MOTO.*

*Cualquier funcionario que integre la Policía Nacional, el cual cuente con la licencia de conducción vigente y certificado de idoneidad para el manejo de vehículos policiales, entre otros, según lo establece la resolución número 01971 del 25 de abril del 2018 "Por la cual se expide el Manual para obtener la autorización de conducción de vehículos de la policía Nacional" por parte de la Dirección General de la Policía Nacional. Independientemente del grado que ostenten los policiales que abordan la motocicleta, deben asumir las siguientes misiones especiales de acuerdo a su ubicación en el vehículo:*

*3.1. Tripulante de la motocicleta: En el evento de llevar a cabo un procedimiento policial será el encargado de extremar en todo momento las medidas de seguridad personal, desenfundando el arma en posición preventiva para reaccionar en caso necesario.*

*3.2. Conductor de la motocicleta: Será el encargado de practicar los registros necesarios, en forma minuciosa sin vulnerar la dignidad humana, verifica la documentación y los antecedentes. El policial debe llevar las manos libres de elementos que lo puedan distraer o impedir reaccionar.*

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| ***CAI BRASILIA.****Cuadrante MEBOGPNVCCC03E07000011, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 47, 48, 49, 51, 52 y 53*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *DIRECCION* | *TELEFONO* | *LIMITES* |
| *Carrera 87 j Calle 49 c bis sur* | *7859260* | *NORTE* | *Carrera 107* |
| *SUR* | *Carrera 82 b* |
| *ORIENTE* | *Calle 49 sur* |
| *OCCIDENTE* | *Calle 59 sur* |

 |

*(…)”*

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL por la muerte del* patrullero ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS *en hechos ocurridos el día* 5 de noviembre de 2015*?***

Revisado el expediente observa el despacho que el **daño** consistente en la muerte del señor **ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS** se encuentra demostrada con el registro de defunción.

Aduce el apoderado de la parte demandante que la falla en el servicio consistió en que sin haber recibido reentrenamiento el Patrullero ESNEIDER ANTONIO PADILLA, estando en servicio activo se le ordenó desplazarse al sitio donde un grupo de personas armadas estaban perturbando el orden público y él el en su reacción por controlar la situación, intervino sin tener el apoyo de sus compañeros en ese momento, es decir, que falló la actividad de apoyo de la policía, no dieron cumplimiento a la planeación y por su puesto este tipo de operación fue un fracaso, debido a la confianza donde no se previó una situación de estas.

Frente a la **antijuridicidad**, no hay material probatorio que permita endilgar alguna **falla en el servicio** a la demandada, ya que el hecho ocurrió como consecuencia de la materialización de los riesgos propios de la actividad castrense, riesgos a los que voluntariamente se sometió el patrullero **ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS** al momento de incorporarse a la POLICIA NACIONAL.

Frente a la falta de finalización del curso del patrullero se encuentra demostrado que si finalizó dicha formación; además, una persona vinculada a la institución no puede cumplir dichas funciones sin tener la preparación idónea para ello, además la entidad demandada esta creada con la finalidad de cumplir una función muy distante a la de organizar actividades deportivas y tener personal vinculado solo con la finalidad de desempeñar este tipo de funciones. En conclusión, el señor ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS ostentaba el grado de Patrullero y tenía más de 4 años de experiencia en la vida policial y tenía como obligación la de cumplir funciones afines a su calidad de policía.

Aunado a lo anterior, el señor ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS como miembro de la patrulla del cuadrante para el momento de los hechos dentro de su turno, acudió a atender una riña con arma de fuego en un conjunto residencial, cuando llegaron al lugar de los hechos; él como copiloto emprendió la persecución en contra de 3 jóvenes que huían, su compañero le prestó apoyo tan pronto superó la obstrucción que le presentó un joven mientras estacionaba la moto; entre tanto el patrullero Esneider fue reducido por los jóvenes, despojado de su radio y herido con su propia arma de dotación debajo de donde le cubría el chaleco antibalas, momento en el cual llegó su compañero conductor de la moto, presentando un cruce de disparos con uno de los jóvenes agresores, quien fallece en el lugar de los hechos y su compañero recuperar el radio. Llegan los refuerzos, capturan a los jóvenes implicados en la riña y el patrullero Esnerider herido es llevado al hospital donde fallece al día siguiente. Es decir, los hechos se desencadenaron muy rápido y tanto su compañero de patrulla como los demás miembros de la institución prestaron apoyo lo más pronto posible sin que se evidenciara una demora o falta de manual alguno como lo afirma la parte actora.

En consecuencia, comoquiera que no se logró demostrar la presunta falla en el servicio, menos el **nexo causal** entre esta y el daño, las pretensiones deberán ser denegadas.

**2.4. CONDENA EN COSTAS**

El artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de la actuación procesal, en cuanto a la conducta de las partes y la causación y comprobación de las expensas[[26]](#footnote-26), descartándose una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En efecto, no habrá lugar a condenar en costas cuando no se observe que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales[[27]](#footnote-27). Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*

Analizados dichos aspectos, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes y no está demostrada erogación alguna por expensas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Sin **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. A continuación tendremos en cuenta la definición que establece El Código Civil Colombiano en su artículo 1614 sobre DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. [↑](#footnote-ref-1)
2. LUCRO CESANTE: “La ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento”. Es decir está constituido por la ganancia o utilidad que esperaba percibir el acreedor y que en un estado normal de cosas habría reportado, de no presentarse la afección. (Lo subrayado sentencia de Oct.3/03 Exp.7368).

El Lucrum Cessans deja intacto el patrimonio del pasado; pero impide que su activo se aumente con el bien o con los bienes que se le habrían incorporado (ganancia), incide sobre el patrimonio futuro, sobre lo que hubiera sido de no haber mediado el suceso causante de ese daño. Comprende la ganancia legítima que la víctima hubiese obtenido, cierta y legítimamente y no de una manera eventual o simplemente hipotética y en violencia de las normas consagradas por la moral; dice también el tratadista "El Lucro Cesante comprende la ganancia legítima que la víctima hubiera podido obtener de manera real y legítima y no simplemente eventual o hipotética, a consecuencia de un daño"; también, refiriéndose a los perjuicios materiales [↑](#footnote-ref-2)
3. DAÑO EMERGENTE: “El perjuicio o la perdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardo su cumplimiento”.

El Damnun Emergens, en el momento de producirse, disminuye o disminuirá el activo del patrimonio que era en ese instante, e incide sobre lo que ese patrimonio fue antes del hecho perjudicial, de dos maneras distintas:

1-. Por Disminución del Activo, por destrucción, desmejora o inutilización de alguno de los bienes económicos existentes en el mismo.

2-. Por Un Aumento del Pasivo, que en definitiva importa la disminución del activo. Tales serían las deudas que se hubiese visto obligado a contraer el damnificado en razón del hecho de que fue víctima o los dineros desembolsados al mismo objeto; o los gastos hechos en medidas que razonablemente debió poner en práctica para descartar o disminuir el daño a cargo del lesionante, y aun cuando esas medidas no hubiesen dado el resultado que de ellas se esperaba o hubiesen aumentado el daño siempre que normalmente debieron producirlo. También hay daño emergente cuando un bien económico que debía ingresar en el concurso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima. [↑](#footnote-ref-3)
4. La Policía Nacional forma parte de las Fuerzas Armadas de Colombia, la cual es una institución de carácter permanente y de naturaleza Civil de conformidad con el artículo 216 y 218 de la Constitución política de Colombia. Forma parte de la fuerza pública del estado … “La policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil a cargo de la Nación cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”…, Su Representante legal es el Señor Ministro de Defensa y la ley determina el sistema de reemplazos en ella, así como los ascensos, derecho y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera prestacional y disciplinaria que le es propio. [↑](#footnote-ref-4)
5. el cual dice: “En la responsabilidad por el hecho ajeno cometido en ejercicio de actividades peligrosas, el demandado solo se liberara mediante la prueba de una causa extraña. No están exonerados de esta responsabilidad las personas de derecho público y privado”… Con base en la norma anterior, [↑](#footnote-ref-5)
6. Concluye esta sala, entonces que la muerte del agente Luís Alfonso Gutiérrez Pinilla resulta imputable a la nación. En efecto, no obstante que altos mandos de la Policía Nacional tenían conocimiento de la inminencia de un ataque guerrillero a la subestación del calvario a la cual se encontraba escrito dicho agente, aquellos no tomaron medida alguna para garantizar que los miembros de la institución estuvieran preparados para afrontarlo; así, por ejemplo, no remplazaron el armamento ni los equipos de comunicaciones - a pesar de haber advertido que era necesario-, y no aumentaron el pie de fuerza ni diseñaron mecanismos especiales para enviar refuerzos en caso de urgencia. No puede la sala establecer cuál era el plan específico o la estrategia que debía ejecutar la estación mencionada; en ella la que , en cada situación y con fundamento en labores de inteligencia, debe adoptar decisión más adecuada; sin embargo, es claro que en el caso objeto del presente proceso, su actitud fue omisiva, puesto que era evidente que la subestación de el calvario podía ser objeto de un ataque guerrillero en cualquier momento y, en las condiciones en que se encontraba, no estaba preparado para afrontarlo, y por lo tanto, que el comandante y los agentes a ella adscritos tendrían una alta probabilidad de resultar muertos o altamente lesionados, sin que, por lo demás, su valerosa actuación sirviera, finalmente para proteger, a los habitantes del municipio. En estas condiciones, el hecho de las FARC no era imprevisible para la entidad demandada.

Así las cosas es claro que Luís Alfonso Gutiérrez Pinilla en su condición de agente asignado a la subestación mencionada, fue sometido a un riesgo excesivo e innecesario, por falta de una falla en la prestación del servicio de la policía. Si bien los miembros de la fuerza pública deben soportar el riesgo de sufrir daños como consecuencia del ejercicio de sus funciones, el cual, por la naturaleza de estas asuman al aceptar sus cambios, y al ocurrir no da lugar al surgimiento de la responsabilidad del estado- pues, por lo general se configura una de las causales de exoneración, normalmente hecho de tercero o fuerza mayor-, debe precisarse que ello no autoriza a este último para abandonarlo a su suerte, imponiéndoles cargas imposibles de cumplir ;por el contrario, deber dotarlos en de los elementos necesarios para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones, con mayor razón en los casos en que es previsible un enfrentamiento armado, y poner en practica planes y estrategias tendientes a la adopción oportuna de medidas preventivas para garantizar el éxito de las operaciones y proteger a integridad de los combatientes legítimos [↑](#footnote-ref-6)
7. Identificado con Cédula de Ciudadanía 1.045.688.327 nació el 30 de noviembre de 1987 en Barranquilla Atlántico [↑](#footnote-ref-7)
8. Registro Civil de nacimiento de JERY SOFIA PADILLA HERNANDEZ (folio 31 c3) [↑](#footnote-ref-8)
9. Registro Civil de nacimiento de ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS (folio 33 c3) [↑](#footnote-ref-9)
10. Registro Civil de nacimiento de ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS (folio 33 c3) [↑](#footnote-ref-10)
11. Registro Civil de nacimiento de SERGINA DEL CARMEN PADILLA DE LAS SALAS (folio 37 c2) [↑](#footnote-ref-11)
12. Registro Civil de nacimiento de YERESMI ANTONIO PADILLA MENDOZA ( folio 36 c2) [↑](#footnote-ref-12)
13. Registro Civil de Matrimonio entre ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS Y MILEIDYS LEVYS HERNANDEZ MORALES (folio 20 c2) [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 314 a 318 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 116 del c2 [↑](#footnote-ref-15)
16. FOLIO 61-105 DEL CUADERNO 2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Registro Civil de defunción de ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS. (fl8c2) [↑](#footnote-ref-17)
18. Constancia del último sueldo devengado por el patrullero ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS (fl29c2) [↑](#footnote-ref-18)
19. Calificación Informativo administrativo por muerte 019-2015 de la Policía Nacional Donde indica que el patrullero Murió en Actos del servicio. (fl21-24c2) [↑](#footnote-ref-19)
20. FOLIO 106 Y 114DEL C2 [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 227 y 228 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-21)
22. Folios 31-060 del c2 [↑](#footnote-ref-22)
23. Folios 310-312 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-23)
24. Para la planeación y desarrollo del patrullaje obligatoriamente se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1.1. Sector: Entendido como "la extensión de terreno que ha de cubrir con vigilancia el personal policial durante el servicio".

1.2. Duración: El servicio de vigilancia es de carácter permanente y organizado de acuerdo con las necesidades y características de la población y el sector. Es realizado por el personal en turnos de vigilancia cuya duración no debe exceder ocho horas continuas. En el caso del patrullaje en aeronaves este dependerá del tipo de aeronave en que se realice. Parágrafo: De acuerdo a la necesidad del Servicio el Comandante dispondrá la duración del mismo.

1.3 Seguridad: Durante el tiempo de ejecución del servicio, el personal comprometido deberá implementar, ejecutar y mantener las medidas de seguridad que sean necesarias para el cumplimiento de sus labores, evitando hechos que afecten la integridad personal.

1.4. Actitud en el patrullaje: Durante la realización del patrullaje, el personal uniformado deberá mantenerse en estado de alerta, acompañado de una actitud amable, positiva y de servicio hacia la comunidad.

1.5. Conocimiento de la jurisdicción: Corresponde al conjunto de información levantada y registrada en la memoria local y topográfica de la unidad y que hace referencia a vías de comunicación, edificaciones (viviendas, almacenes, bancos, centros comerciales, restaurantes, edificios públicos, etc.), patrones sociales y culturales, puntos críticos, entre otros, necesarios para planificar y desarrollar el patrullaje. [↑](#footnote-ref-24)
25. 2. CARACTERÍSTICAS DEL PATRULLAJE. Se realiza a través de la conformación de patrullas; entendiéndose por ello: grupo de dos o más uniformados en desarrollo de las funciones propias del servicio, con objetivos y planes definidos.

	1. Se realiza en un horario y sector definido.
	2. Puede ser preventivo, disuasivo o reactivo.
	3. Se ejecuta haciendo uso de los recursos que el Estado asigna a la Institución para tal fin.
	4. El patrullaje se considera una actividad del servicio de policía y por esta razón debe quedar registrada en los libros de minuta de vigilancia y órdenes de servicio, indicando la actividad, personal y medios logísticos con los cuales se desarrollará. [↑](#footnote-ref-25)
26. Los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, así como las agencias en derecho. [↑](#footnote-ref-26)
27. Posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C” [↑](#footnote-ref-27)